



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 116**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 24 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 514 a 546.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 004-2001-00398-00

4

13 Estado  
11-7-18.

1  
574

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)  
DEMANDADO: POMPILIO AMED SALAZAR  
RADICACIÓN: 2001-00398  
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

OFICINA DE APODERADO JUDICIAL DE CALI	
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN	
RECIBIDO	
FECHA:	17 JUL 2018
FOLIOS:	33
HDRA:	3:47
ASISTENTE:	Amat

Origen

004

JAKELINE VÉLEZ PÉREZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.943.132 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 266.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandada, con el debido y acostumbrado respeto me dirijo a Usted para interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra auto interlocutorio No. 0663 mediante el cual resuelve: "1° MANTENER el auto No. 2410 fecha 5 de julio de 2018, por medio del cual RECHAZA de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial, con base en las siguientes consideraciones, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

#### ARGUMENTOS DEL DESPACHO

La juez mediante Auto Interlocutorio No. 2410 del 05 de julio del año 2018, considera que "La apoderada judicial del extremo pasivo presentó solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al derecho fundamental al debido proceso, a lo que se debe destacarse que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el Artículo 133 del C.G.P., por lo que al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido."

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El demandado solicita el día 04 de agosto de 1993 a la Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas, en la cual adjunta los siguientes documentos:
  - Carta-cotización del Lote No. 36 de la Parcelación Chorro de Plata.
  - Certificado de tradición del bien inmueble ofrecido en garantía, una casa de habitación situada en la avenida pasoancho #49 B 06, la cual originalmente fue financiada por Ahorramas mediante crédito que ya fue cancelado y levantada la correspondiente hipoteca.
2. El día 09 de agosto de 1993 la Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas, envía carta en la cual tiene como referencia "Aprobación crédito para compra No. 1233-VII-93 DIRECTO LIBRE INVERSIÓN (COMPRA LOTE) CALI", una de las condiciones del crédito fue la siguiente: "b) Con un plazo de 180 meses. El Crédito deberá ser cancelado de acuerdo con el sistema de amortización mensual CINCO (5) según lo establecido por la Ley para los créditos en UPAC, de acuerdo con la Resolución Externa 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y normas concordantes según el plan establecido por la Corporación. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo cual mediante Escritura Pública No. 3950 del 23 de agosto de 1993, se constituye hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, sobre el inmueble: lote de terreno y la construcción sobre la levantada ubicada en la Calle 13 No. 49 B 06 de la Urbanización LA SELVA de la ciudad de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-0063036.

De lo anterior, podemos concluir que el crédito que origina el litigio se solicita para compra de lote de la Parcelación Chorro de Plata, inmueble con destinación exclusiva a vivienda, levantando hipoteca como garantía sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 49 B 06 de la Urbanización LA SELVA de la ciudad de Cali.

3. Mediante escritura pública No. 4177 del 08 de octubre de 1993 se realiza la compraventa del Lote No. 155 de la Parcelación Chorro de Plata, inmueble con destinación exclusiva a vivienda, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 370-158595.

4. El día 31 de enero de 2000, el demandado realiza solicitud de reliquidación a la Corporación de ahorro y Vivienda AHORRAMAS.
5. Mediante comunicación fechada febrero 01 de 2000, la Corporación de ahorro y Vivienda AHORRAMAS, responde a la comunicación del 31 de enero de 2000, haciendo las siguientes precisiones: "Crédito aprobado como crédito directo libre inversión (compra de lote). Destino del Crédito: compra del Lote No. 36 de la Parcelación Chorro de Plata. Garantía: hipoteca en primer grado sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 49B 06 Barrio La Selva y pagaré suscrito por los señores: Pompilio Amed Salazar Guzmán y Gerardo Arboleda Salazar como codeudor".
6. Como se desprende de lo enunciado anteriormente, el crédito pactado se suscribió con todas las condiciones de un crédito de vivienda, es absolutamente perjudicial y reprochable que se continúe con su ejecución al considerarlo como una especie distinta, ya que el cobro se hizo como con cualquier otro crédito dado en UPAC (siendo el UPAC exclusivo de vivienda) y así que la sentencia cambio a pesos todo los cobros, la falta de abonos y de reliquidación amplió el monto que recaudaría el acreedor de manera injustificada en los mismos términos de los demás créditos dados en UPAC. Crédito que se usó para la compra de un Lote en la Parcelación Chorro de Plata.
7. La nulidad solicitada es una ACCION DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, basado en derechos constitucionales violados como lo son el Derecho de Defensa y al Debido Proceso, el Derecho a la igualdad, el Acceso a la Administración de Justicia, derecho a una Vivienda digna, derecho a respeto a la tercera edad en que me encuentro, inaplicabilidad de la norma sustancial debida consagrados en los artículos 29,51, 53,228,229 y 230 de la Constitución Política, ley 1276 de 2009.

Por lo que no se está invocando como una nulidad procedimental prevista en la ley (formalismo), como lo son las enlistadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se debe rechazar de plano por no estar taxativamente descritas en este artículo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

**DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el sano ejercicio del poder por parte de la autoridad, Ahora bien, la decisión de los jueces de no terminar los procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 alegando falta de acuerdo entre deudor y acreedor sobre reestructuración del crédito o la existencia de saldos insolutos, desconoce el debido proceso y constituye una vía de hecho, en cuanto están interpretando equivocadamente una norma y se apartan de la posición jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, de conformidad con la Sentencia T-144 de 24 de febrero de 2006. Expedientes T-1216588, T-1220329, T-1238684, T-1241428, y T-1245356, M. P. Jaime Córdoba Triviño., la cual resuelve:

*"Primero. - REVOCAR La sentencia que el 20 de septiembre de 2005 dictó la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela promovida por la señora (...) contra el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.*

*En su lugar, CONCEDER a la actora el amparo de su derecho a la vivienda digna, en conexidad con el derecho al debido proceso."*

**NULIDAD POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO.**

Existe un denominador común relativo a la ausencia de una verdadera RELIQUIDACIÓN de la obligación, con observancia de la Ley 546 de 1999, así como de las sentencias posteriores sobre el particular, creándose el demandante su propia prueba contrariando a la ley mercantil, a efecto de que el crédito esté depurando de elementos inconstitucionales e ilegales como capitulación de interés y el cobro de las cuotas atado únicamente con el I.P.C y no con D.T.F., comenzamos por indicar a tono con la tesis esgrimida por la Corte Constitucional y otras agencias judiciales, que es incuestionable que la reliquidación que se presenta por parte de las entidades financieras bajo los lineamientos de la Circular 007 de 200 de la Superintendencia Bancaria hoy Financiera, devienen insuficientes, puesto que existe pronunciamientos expreso de la Corte Constitucional que reliquidación no debe contener elementos inconstitucionales e ilegales, y, lo que es más relevante contrario sensu de lo advertido por la sentencia C-383 de 1999, en donde se dispuso

que el pago de las cuotas depuradas del DTF se tomara a partir de la fecha de la sentencia -9 de abril de 1999- con repercusión sobre las cuotas futuras tanto para los créditos vigentes como para los futuros y de la sentencia C-747 de 1999, que cuando eliminó la capitalización de intereses, defirió sus efectos hasta que el Congreso emitiera la Ley marco de vivienda, sus efectos de vienen retroactivos a partir del desembolso del crédito, o a partir del (01) de enero de 199, por disponerlo la ley 546 de 1999, en su art 41.

En efecto, cuando surge la Ley 546 de 1999, producto del presente constitucional que abolió la UPAC y obligó al legislador a expedir una normatividad especial para regular la financiación, adquisición y conservación de la vivienda, para hacer efectivo el derecho al acceso a la vivienda digna consagrado en el Art 51 de la Carta Política, todos los pagarés pactados en la proscrita unidad de cuenta UPAC, perdieron autonomía en aras de que la entidad crediticia depurara los créditos de sus créditos de sus componentes inconstitucionales (DTF y Capitalización de intereses) y comenzará a utilizar la nueva Unidad de Cuenta UVR.

De allí que para que una entidad acreedora proceda a cobrar un crédito pactado en UPAC O PESOS, y luego convertida UNILATERALMENTE U.V.R., debe acreditar que efectuó la redenominación, la reliquidación, reestructuración y que el crédito fue depurado de rubos inconstitucionales.

Las excepciones de méritos propuestas en el proceso que cursa en este Juzgado, se evidencia un denominador el cual se sustenta en la Jurisprudencia.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala civil en sentencia del 03 de noviembre de 2017; Magistrado Ponente: Dr. Cesar Evaristo León Vergara, Radicación No. 002-2016-0046-01, Acta No. 107, confirma sentencia de Primera Instancia de conformidad con las siguientes consideraciones:

“3. (...) adentrándonos al recurso de la alzada tenemos, a partir de la doctrina expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los Fallos de tutela proferidos desde el año 2012 aproximadamente, se ha concluido que la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999 y también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa misma calenda y cuyos proceso fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que nuevamente fueron iniciados ante la existencia de saldos insolutos, sin importar que la nueva demanda hubiera sido formulada antes o después del 04 de Octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

También se ha mencionado que, en sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, dicha Corporación concluyó que, en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”.

4. Pero asimismo se ha explicado, que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, señaló algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable o, por lo menos, no parece obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; situaciones de las cuales la Corte Suprema de Justicia ha considerado en sus sentencias de tutela únicamente la que se relaciona con la existencia de otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, en los cuales se solicitó embargo de remanentes<sup>1</sup>.

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “...De ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la reestructuración se constituye en un gravamen de imposible satisfacción, por la actitud reacia que pudieran asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o que estén en incapacidad saldarla...”, ya que en tales casos - indicó- la Corte Constitucional en SU 787/12 dejó previstas las alternativas a que puede acudir el acreedor ante la ausencia de acuerdo con el deudor<sup>2</sup>.

Es así como en reciente sentencia de tutela, la Sala de Casación Civil reitero que<sup>3</sup>:

*“...Al respecto, debe recordar la Sala que la Corte Constitucional previó inclusive la posibilidad de que deudor y acreedor no llegaran a un acuerdo en cuanto a la modificación de las condiciones del crédito, y en atención a ello, indico varias alternativas en la Sentencia SU-787de 2012, dentro de las que se encuentran:*

*(...) reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos*

<sup>1</sup> STC1530-2016 de 11 febrero, STC4150-2016 de 7 abril y STC5141-2016 de 22 de abril

<sup>2</sup> Sentencias del 3 de Julio de 2014 y 7 de abril de 2016, entre otras. Rad 2014-01326-00 y 2016-00080-0

<sup>3</sup> STC1480-2017 de 9 febrero

intereses, las cuotas para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado. (...).

(...) Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cobraría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor..."

Es decir, que, a partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional decantó que la reestructuración supone en principio un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, sin embargo, hay casos donde no existe ánimo conciliatorio por lo que precisó que ante la falta de otra directriz es la jurisprudencia la que debe establecer los parámetros para efectuar una reestructuración adecuada en caso de la renuencia del deudor.

5. En sentencia del 30 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, la sala de Casación reiteró que la carga de adelantar el proceso de reestructuración del crédito antes de la presentación de una nueva demanda, iniciada luego de la terminación de un trámite coactivo por mandato expreso del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, no está sujeta solamente al querer del deudor, concretamente expuso:

"En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económica de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casis de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito."

Posición reafirmada en sentencia del 2 de Mayo de 2014, pues a efectos del requisito de la reestructuración, no le es posible a los Juzgadores concluir la exigibilidad de la obligación cobrada y la procedencia de continuar con el tramite coactivo ante la supuesta ausencia de interés del demandado en acortar la reestructuración del crédito, ya que tal actuación es forzosa si se pretende iniciar una nueva demanda ejecutiva luego de la terminación del coactivo inicial por disposición del Art 42 de la Ley 546 de 1999<sup>5</sup>

6. De esta manera y aplicada la jurisprudencia traída a colación al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que la decisión del Juez de instancia deberá ser confirmada, ya que este evento era procedente la terminación del proceso por falta de reestructuración (...)

7. (...) es claro que el presente asunto, a partir del precedente esbozado por la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2012 y acogido por esta Corporación en sus pronunciamientos más recientes, hace parte del universo de procesos comprendidos en la Sentencia SU-813/07 y, por lo tanto, le es exigible el requisito de la reestructuración, máxime si, de la revisión del expediente se advierte que no existe embargo de remanentes en contra del deudor.

Al punto, debe recordarse que en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la reestructuración de este tipo de acreencias se constituye en un requisito esencial para promover el cobro compulsivo, de tal manera que es obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, so pena de que no pueda iniciarse o, como en este caso, continuarse la ejecución.

8. Ahora bien, como ya quedó visto, el cumplimiento de este requisito de exigibilidad no puede entenderse satisfecho con el envío de las comunicaciones visibles a folios 33 a 36 del cuaderno principal como quiera que la misma jurisprudencia ha establecido las alternativas a las cuales puede acudir el acreedor para reestructurar el crédito en ausencia de acuerdo con el deudor, de modo que ante el silencio del señor Alcibiades Meneses Joven no podía simplemente el acreedor advertirle que se entenderá su deseo de no realizarla y se tendrá por cumplida la obligación de reestructuración de la obligación.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 11001-02-03-000-2013-02499-00, sentencia del 30 de septiembre de 2013  
<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC5239-2014 M.P Ruth Marina Díaz Rueda, Radicación No. 1101-02-03-000-2014-00787-00, 2 de mayo de 2014

Lo anterior, por cuanto dicho mecanismo como derecho del deudor es requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo aun cuando éste se haya iniciado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1999, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor, además, ningún impedimento se observa para que la actual acreedora en calidad de cesionaria, como persona natural y en consenso con su oponente, o si es menester acudiendo a las instancias judiciales, pueda realizar la tarea de reestructuración, toda vez que de lo que se trata es de una simple redefinición de las condiciones de amortización.

9. Por otra parte y en atención a las manifestaciones de la apelante en el escrito que amplió sus reparos concretos contra la sentencia, es menester recalcar que la ausencia de reestructuración, como requisito de exigibilidad de la obligación, impide que se continúe con la presente ejecución.

Conforme con lo anterior, aun si en la contestación de la demanda no se hubiera aludido expresamente al tema de la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad en una excepción aparte, se trata éste de un aspecto que debió ser abordado en primer lugar por el fallador de instancia por relacionarse con el cumplimiento de los presupuestos de la ejecución del artículo 422 del C.G del P., tal como se está reconociendo en esta providencia, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, la falta de la realización del procedimiento mencionado (reestructuración), se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran los créditos de vivienda, así dijo la Corte Constitucional: "De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario donde específicamente se cobran mutuos de vivienda" C.S.J. Sala Civil STC 154872015.

Así las cosas, no se tratan de un requisito meramente formal como pretende aducirlo el demandante, sino que es un aspecto medular dentro de los préstamos que tienen como finalidad de la financiación para la adquisición de vivienda.

Por los demás, obsérvese que el título ejecutivo es un documento que contiene una obligación con las notas características de ser clara, expresa y exigible que proviene del deudor, donde se infiere que la nota de exigibilidad no es un asunto meramente formal sino consustancial a la calidad del título ejecutivo.

(...) Entendiendo que la obligación civil es aquella que da derecho a exigir si cumplimiento, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones civiles demandables para su cobro compulsivo son las que no se encuentran sujetas a plazo y condición o modalidad, figuras que encuentran regulados por los artículos 1.602 y siguientes del Código Civil al ocuparse de los efectos generales de las obligaciones, de donde se sigue, que de acuerdo a la definición brindada por la Corte Suprema de Justicia de norma sustancial y al remitirnos a los efectos de las obligaciones regulados por el Código Civil, indudablemente la exigibilidad de la obligación es un asunto sustantivo y no meramente formal, y por lo tanto carece de fundamento afirmar que la única vía procesal para alegar la falta de reestructuración como requisito de exigibilidad del título ejecutivo era mediante un recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo, pues con tal remedio procesal solo se pueden atacar los requisitos formales del título de ejecución, más no los sustanciales como el que aquí nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia calendada del día 21 de Julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia."

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil; Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación No. 76001-22-03-000-2015-00085-02 del 04 de junio de 2015, expone:

*"7. En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelanta por el Banco Colpatria S.A., obtenido por el tutelante y la ciudadana Alba Patricia Arturo Victoria, no podía llevarse a cabo, porque no se atendió el presupuesto de la reestructuración, circunstancia que torna la obligación impuesta por el Art 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en la forma explicada.*

*Destáquese que el ejecutante en momento alguno manifestó que hubiese agitado dicho procedimiento ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara.*

*Al respecto, debe recordar la Sala que la Corte Constitucional previó inclusive la posibilidad de que deudor y acreedor no llegaran a un acuerdo en cuanto a la*

modificación de las condiciones del crédito, y en atención a ello, indico varias alternativas en la Sentencia SU-787de 2012, dentro de las que se encuentran:

“...reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado. Así por ejemplo, en un crédito pactado como en este caso en 1996, a 15 años, a partir del 7 de Julio de ese año, si el deudor entró en mora en marzo 7 de 1999 y se le indicó un proceso ejecutivo en el mes de Julio de ese año, que por virtud de la ley debía darse por terminado en el año 2000, para normalizar su situación, una vez reliquidada la obligación y realizados los abonos correspondientes, el deudor tendría que pagar la cuota vencidas, que serían al menos 12, y luego seguir pagando las cuotas reliquidadas, por los restantes once años.

La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de créditos.

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cobraría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor.

8. En ese orden, es claro que los Juzgados accionados transgredieron el derecho al debido proceso del extremo pasivo el juicio ejecutivo, pues continuó con el trámite del cobro compulsivo, sin que se reunieran los requisitos indispensables para que la deuda fuera exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, para examinar si los requisitos exigidos para se librara el respectivo mandamiento de pago se encontraban presentes -art 497 del Código de Procedimiento Civil-, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base de recaudo, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal para optar por no continuar con la misma, si fuera el caso. (CSJ STC 8 ago. 2012, rad. 00134-01)

Al respecto esta Corporación, en un caso de similares características precisó que:

“Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, por cuanto del repaso de la sentencia aquí cuestionada se establece, que ciertamente la Corporación acusada incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, puesto que la interpretación del Tribunal se aparta de los pronunciamientos que la Corte ha emitido sobre la exigencia de reestructurar el crédito cobrando en un juicio terminado en virtud del art 42 de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar la nueva ejecución” (CSJ STC 13 feb. 2013, Rad 02956-00)

9. Con fundamento en lo expuesto, se impone revocar el fallo que por vía de impugnación se ha revisado, y en su lugar, conceder la tutela incoada, cuestión que impone impartir las ordenes necesarias para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, reestablezca de manera inmediata los derechos fundamentales vulnerados con la determinación de confirmar la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el caso objeto de análisis.

### III DECISIÓN

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo del respectivo expediente, deje sin valor y efecto la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de seguir adelante la ejecución de 18 de Noviembre de 2011, así como las actuaciones que de ésta se desprendan, con el propósito de que examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata el expediente contentivo del juicio ejecutivo, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: COMUNIQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo."

**RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

La reliquidación de los créditos está ampliamente sustentada y aprobada por la Corte Constitucional las cuales son de obligatorio cumplimiento:

La sentencia de Tutela T-597 del 27 de julio de 2006 de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, concedió el amparo de los artículos 29 y 51 de la Constitución Política manifestando que:

"3.2.6.4 Cabe proponer excepciones en cualquier estado del proceso El artículo 43 de la Ley 546 de 1999 "establece que el valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor.

También dispone la norma i) que la reliquidación de la obligación "puede dar lugar a la excepción de pago en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos"; ii) que "en caso de sentencia favorable, (...) los valores se compensen contra el fallo. De igual manera, la norma en mención señala que esa excepción puede alegarse sobre el monto de los subsidios otorgados por el Gobierno a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, dentro del programa para completar la cuota inicial"; y iii) que "la referida excepción puede proponerse en cualquier estado del proceso".

Efectivamente, la norma en comento preceptúa:

"Artículo 43. Excepción de pago. El valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones a que se refiere esta ley, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que como tal, liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor. Dicho pago, a su vez, constituirá una excepción de pago total o parcial, según sea el caso, tanto para el establecimiento de crédito como para el Estado, en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.

En caso de sentencia favorable, los mencionados valores se compensarán contra el fallo. La misma excepción podrá alegarse sobre el monto de los subsidios que entregue el Gobierno Nacional a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, dentro del programa de ahorro para completar la cuota inicial.

La excepción aquí prevista podrá proponerse en cualquier estado del proceso. Así mismo, en las sentencias que se dicten se aplicará como mecanismo para satisfacer los correspondientes derechos individuales, los previstos en esta ley".

Ahora bien, en los términos de la Sentencia C-1400 de 2000 -ya referida-, esta Corte resolvió declarar exequible, de manera condicionada, el artículo antes transcrito.

Sostenían los ciudadanos demandantes que, mediante una excepción de "pago total o parcial en beneficio de los establecimientos de crédito, la norma resuelve de antemano, "las demandas ordinarias de revisión contractual fundamentadas en el Art. 868 del Código de Comercio, que pretenden precisamente la revisión de los contratos de mutuo con hipoteca, para que si hay lugar a ello se hagan los reajustes que la equidad indique", vulnerando de esta manera el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la justicia; y preguntaban sobre las implicaciones procesales del inciso final del artículo 43 en mención, frente al artículo 29 de la Carta Política.

No obstante esta Corte consideró que "el precepto legal en cuestión es exequible, pues no vulnera ningún texto constitucional y, por el contrario, se considera que las medidas establecidas en el artículo 43 tienden a desarrollar eficazmente el derecho consagrado en el artículo 51 de la Carta Política, y a reconocer a la compensación por mutuas deudas el efecto judicial consiguiente"; sin embargo, con el propósito de "evitar una situación injusta", condicionó la decisión a fin de que se entienda que la norma no cercena las posibilidades del deudor de "entablar nuevos reclamos judiciales por lo que todavía considera que se le debe y que ha

de ser compensado con lo que él adeuda a la institución financiera". Señala la Corte:

"En efecto, considera esta Corporación que no se puede anular toda posibilidad de reclamación judicial efectiva del deudor contra la institución financiera, presumiendo que el pago o abono efectuado cubre completa y satisfactoriamente lo que aquélla debía al demandante, pues ello supondría el desconocimiento del debido proceso (artículo 29 C.P.P), el acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibídem), el equilibrio entre las partes y, en general, el orden justo al que propende la Constitución (Preámbulo).

En este orden de ideas, el artículo 43 de la Ley 546 de 1999 se declarará exequible, pero en los términos que se acaban de señalar en este Fallo".

En esta línea, para la Sala es claro que el artículo 43 de la Ley 546 de 1999 tiende a desarrollar el artículo 51 de la Carta Política en el sentido de posibilitar, en cualquier estado de los procesos en que se debate el monto de las obligaciones hipotecarias pactadas en UPAC, así medie sentencia judicial en firme, la posibilidad de que las partes compensen lo adeudado, en razón de los dineros recibidos de más por las entidades financieras y las sumas entregadas a los usuarios de los créditos, en los términos del Capítulo VIII de la misma normatividad, sin perjuicio del deber de los jueces de instancia de garantizar el debido proceso, en todos los casos.

Lo expuesto, en cuanto el artículo 29 de la Carta Política garantiza los derechos de audiencia y contradicción en todas las actuaciones judiciales y administrativas y el artículo 13 constitucional prevé la igualdad ante la ley de todas las personas, de manera que los jueces no pueden restringir las oportunidades defensivas de los deudores, de los acreedores hipotecarios y de las entidades y autoridades públicas, so pretexto de aplicar el artículo 43 de la Ley 546 de 1999 a cuyo tenor las excepciones que traten de determinar el valor real de las obligaciones hipotecarias pactadas en UPAC se pueden interponer en cualquier estado de los procesos.

Siendo así no se podría considerar indolente en su defensa, al usuario de un crédito otorgado para adquirir vivienda a largo plazo que no propuso excepciones, en el ámbito del proceso iniciado por su acreedor para ejecutar la obligación insoluble liquidada en UPAC i) así el aludido haya aguardado a la oportunidad en que se liquida el crédito para exigir que se fije el monto real de la obligación, siguiendo para el efecto la jurisprudencia de esta Corte y del H. Consejo de Estado en la materia; y ii) así se hubiere promovido proceso Ordinario, con el objeto de establecer el valor del crédito, exigir que se adecuen los documentos que contienen la obligación a las reales exigencias del contrato y se compensen las sumas pagadas en exceso."

La sentencia de Tutela aprobada según acta No. 059 de octubre 4 de 2006 de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, acogió los lineamientos anteriores de la Corte Constitucional y ordeno suspender remate:

"2.7. En la sentencia T-597/2006 la CORTE CONSTITUCIONAL dijo: LA RELIQUIDACIÓN Y LA EXCEPCIÓN: A partir del art. 43 LV la reliquidación de la obligación puede dar lugar a la excepción de pago en cualquier estado del proceso. Siguiendo esta línea: en cualquier estado de los procesos en que se debate el monto de las obligaciones hipotecarias pactadas en UPAC, así mediante sentencia judicial en firme. Es procedente la posibilidad de que las partes compensen lo adeudado en razón de los dineros recibidos de más por las entidades financieras y las sumas entregadas a los usuarios de los créditos, en los términos del capítulo VII de la misma normatividad (LV) sin perjuicio del deber de los jueces de instancia de garantizar el debido proceso, en todos los casos.

En síntesis, para los efectos de la presente decisión, se destaca como regla a aplicar:

La Ley de Vivienda 546 de 1999, fue condicionada por la sentencia constitucional C-1140 de 2000, de obligatorio cumplimiento tanto en su parte motiva como en su parte resolutive, cuando la misma expresa: "Se recalca que la parte motiva de esta sentencia está íntimamente ligada a la resolutive y, en consecuencia, es obligatoria" (Subrayado y Resaltado fuera de texto)

Y, es del contenido de esta sentencia que resulta la obligación de los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda de devolver a los deudores de créditos de vivienda los valores cobrados en exceso durante la vigencia del sistema UPAC a través de la reliquidación de los respectivos créditos hipotecarios, bien a través de acciones o como excepciones.

Por tanto, es preciso que en esta reclamación -proceso hipotecario-, se reliquide el crédito cuyo pago se pretende, pero siguiendo las pautas que sobre el particular han señalado las sentencias del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional incluidos los intereses sobre los valores cobrados en exceso a la misma tasa que fijaron los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda, toda vez que, repetimos, las reliquidaciones que presentan las entidades crediticias solo establecen y fijan el valor del alivio a cargo del tesoro público, respecto de lo cual no existe controversia alguna.

De acuerdo con la citada normatividad, en especial la sentencia C-1140 de 2000 de la Corte Constitucional que condiciona la Ley 546 de 1999, los deudores tienen derecho a pedir y obtener la reliquidación de su crédito dentro del contrato contenido en el citado pagaré.

Se precisa, entonces, la reliquidación de los contratos dentro del proceso hipotecario para poder determinar el monto de las cantidades de dinero cobradas en exceso por la entidad acreedora, y de esta manera establecer lo que en realidad de verdad deben los deudores.

Sobre los puntos anteriores ha señalado la H. Corte Constitucional y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín:

Sentencia C-1140 de 2000.

“El Estado, a través de la ley, se anticipó a reconocer su eventual responsabilidad al menos parcial, en los motivos que llevaron al colapso, y asumió voluntariamente los costos inherentes al resarcimiento de los deudores perjudicados, quienes durante años efectuaron pagos por conceptos que esta Corte halló después inconstitucionales, y tanto el cómo las instituciones financieras se vieron enfrentados a la inminencia de un sin número de demandas legitimante instauradas ante los jueces por los afectados, con miras a la reliquidación de sus créditos y a la devolución y abonos de las cifras ya canceladas en exceso”.

“En todo caso, nada de lo que se expone en esta sentencia puede entenderse en el sentido de impedir que quienes estimen haber sufrido daño en su patrimonio como consecuencia de los pagos efectuados por conceptos que la Corte declaró inexequibles en las sentencias C-383, C-700 y C-747, acudan, como es su derecho (Art.229 C.P), a los jueces para que diriman los conflictos existentes al respecto ...” (Subrayado y Resaltado fuera de texto).

“La Corte Constitucional en los fallos C-383, C-700 y C-747 de 1999, así como el Consejo de Estado en la sentencia de 21 de mayo de 1999, dedujeron que en las cuotas pagadas por los deudores hipotecarios a las instituciones financieras desde 1993, al haberse incluido en ellas los elementos inconstitucionales de la DTF y la Capitalización de Intereses, agregándolos a la Corrección Monetaria, a los intereses remuneratorios y a las amortizaciones a capital (de ínfima proporción en las cuotas), excedieron en mucho, durante varios años, los montos que han debido cancelarse, que sólo eran últimamente enunciados, y, por lo tanto, debía procederse a una reliquidación de los créditos para efectuar las compensaciones respectivas o hacer las devoluciones pertinentes en los eventos de pagos completos ya efectuados”.

“Así, pues, lo que debe darse en el curso de tales relaciones bilaterales no es nada diferente de la compensación, para realizar el objetivo constitucional de un orden justo. Deben cruzarse las cuentas para saber quién finalmente le está debiendo a quien, y cuánto. Y ello se logra si se reliquidan los créditos. Lo anterior debe ocurrir, aunque ya se haya cancelado la totalidad del préstamo, para proceder a las restituciones consiguientes, si es el caso”.

“...es evidente que, además de los controles a cargo de la Superintendencia Bancaria sobre el comportamiento de las entidades financieras al respecto, para sancionarlas con la drasticidad que se requiere si llegan a desvirtuar en la práctica o si hacen inefectivo lo ordenado por la Corte, los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso.” (Subrayado fuera de texto).

“Pero - claro está- de las reliquidaciones resulta la obligación de las entidades financieras de devolver o abonar a sus deudores las sumas que habían recibido en exceso, y sus intereses a la misma tasa que ellas vienen aplicando, ( el subrayado

es propio) y no hay motivo válido alguno para que sea el Estado - con el dinero de los contribuyentes- el que de manera absoluta y exclusiva asuma la obligación de restituir en su totalidad los enunciados recursos, pues tal carga, asumida por el Estado, se plasma en la Ley sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a sus organismos y a sus antiguos servidores por la adopción de las medidas y por la expedición de las normas que propiciaron el injusto traslado de fondos de los deudores hipotecarios a las instituciones crediticias, y también sin detrimento de los recursos que, previa sentencia judicial, corresponda restituir a las propias instituciones crediticias. Estas, en efecto, los recibieron, los usufructuaron y los invirtieron. Es de su cargo su devolución, con los réditos respectivos" (Subrayado y Resaltado fuera de texto).

"Si la justicia consiste en "dar a cada cual lo que le corresponde", lo que también implica que cada uno responda por sus obligaciones y no por las de otro, a no ser que voluntaria y libremente quiera hacerlo, las normas acusadas no podían hacer recaer esta responsabilidad pecuniaria exclusivamente en el Estado, ya que ello implicaría que se quebrantaran los conceptos de justicia y orden justo, plasmados en el Preámbulo de la Constitución; el fundamento social del Estado de Derecho (art.1º.C.P.); el principio de prevalencia del interés general - sacrificado aquí en favor del particular representado por los entes financieros- (art.1º.C.P.); el artículo 2 Ibídem, que contempla como fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los derechos y deberes de las personas, y la vigencia de un orden justo, y que obliga a las autoridades a asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares; el artículo 333, a cuyo tenor la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social".

Sentencia del Tribunal de Medellín.

"Esta certificación de la Superintendencia Bancaria es demostrativa, así como en ella se lee, de que, al efectuar la reliquidación del crédito ... a este se le aplicó correctamente el alivio, esto es, el abono compensatorio a la entidad crediticia, a cargo del tesoro público, pero la misma certificación no es prueba demostrativa de que la entidad financiera en dicha reliquidación hizo las compensaciones por devolución de los excesos que por conceptos inconstitucionales a ella correspondía efectuar, pues éste es tema que, al contrario de aquél (Decreto 2359 de 1993, artículo 2º), escapa al control de la Superintendencia Bancaria y concierne a las entidades financieras y, en caso de desacuerdo con el deudor, a los jueces, ya que este desacuerdo constituye controversia jurídica particular asignada a la competencia de la rama jurisdiccional, no a una autoridad administrativa como la Superintendencia Bancaria" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a las sentencias anteriores, no cabe duda entonces, que los deudores tienen derecho a pedir y obtener la reliquidación de sus créditos. De ahí que el juez de conocimiento se haya obligado dentro del Estado Social de Derecho, concretamente dentro del marco de la Constitución Nacional, esto es, con "justicia social", Preámbulo de la misma Carta Política, a tomar las medidas necesarias para que se cumpla con esta reliquidación. Lo contrario se traduce en una clara denegación de justicia para bien de los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda.

Sobre el punto la H. Corte Constitucional, señala:

Sentencia SU-846 de 2000:

"No puede olvidarse que la función de los jueces, en el marco de un Estado Social de Derecho, tal como está definido el Estado Colombiano en el artículo primero de la Constitución es, precisamente, materializar en sus decisiones, los principios y fines del Estado, entre los que se encuentra no sólo el mantenimiento de un orden justo sino la efectividad de los derechos de todas y cada una de las personas que habitan el territorio colombiano, artículo 2. Luego, corresponde a aquellos, en cada caso concreto, adoptar las medidas que fueren pertinentes para remover las inequidades que se hubiesen podido presentar en razón de la aplicación de normas declaradas contrarias al ordenamiento constitucional, aun cuando éstas, al momento de ser utilizadas, se presumieran conformes a aquél".

**PRUEBAS**

- Solicitud de crédito fechado 04 de agosto de 1993.
- Aprobación crédito para compra No. 1233-VII-93 DIRECTO LOBRE INVERSIÓN (COMPRA DE LOTE) CALI, fechado 09 de agosto de 1993.

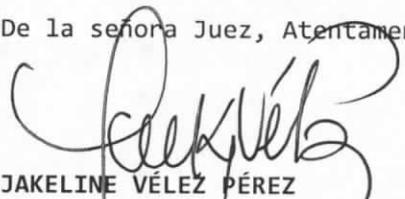
- Escritura Publica No. 3950 del 23 de agosto de 1993, en la cual se constituye hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, sobre el inmueble: lote de terreno y la construcción sobre la levantada ubicada en la Calle 13 No. 49 B 06 de la Urbanización LA SELVA de la ciudad de Cali.
- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-63036.
- Certificado expedido por la Parcelación Chorro de Plata.
- Escritura Pública No. 4177 del 08 de octubre de 1993 se realiza la compraventa del Lote No. 155 de la Parcelación Chorro de Plata.
- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-158595.
- Solicitud de Reliquidación del Crédito del 31 de enero de 2000.
- Comunicación fechada febrero 01 de 2000, en la cual la Corporación de ahorro y Vivienda AHORRAMAS responde a la comunicación del 31 de enero de 2000.

SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones comedidamente solicito a la señora Juez, reponer para revocar el Auto No. 2410 fecha 5 de julio de 2018, por medio del cual RECHAZA de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial y en su defecto se declare la NULIDAD CONSTITUCIONAL, por no haberse REESTRUCTURADO la obligación, y en consecuencia no debió llevarse a cabo la ejecución y por tal razón se debe decretar la NULIDAD y su actuación (remate y adjudicación)

En caso de no despacharse favorablemente con lo aquí solicitado, sírvase tener los anteriores argumentos para sustentar el recurso de APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil.

De la señora Juez, Atentamente.



JAKELINE VÉLEZ PÉREZ  
C.C No. 1.151.943.132 de Cali  
T.P No. 266.844 del C.S de la J.

Santiago de Cali 4 de agosto de 1993

Señores:

Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas  
Atención, Dr. Javier Agredo  
Departamento de Crédito  
E. S. D.

Estimado Doctor Agredo:

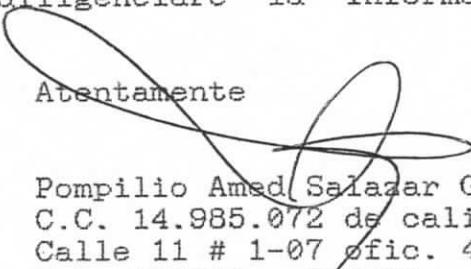
Por medio de la presente formalizo mi solicitud de crédito por valor de \$23.000.000, destinado a la adquisición de un lote en la Parcelación chorro de plata, cuyo costo total es de \$36.000.000, haciendo uso de su línea de crédito para libre inversión.

Para el efecto estoy adjuntando la siguiente documentación:

- 1.- Carta - Cotización del lote No. 36 de la Parcelación Chorro de Plata.
- 2.- Certificado de tradición del bien inmueble ofrecido en garantía, una casa de habitación situada en la avenida Pasoaño # 49 B 06, la cual originalmente fué financiada por Ahorramas mediante crédito que ya fue cancelado y levantada la correspondiente hipoteca.
- 3.- Ultima factura de Impuesto predial unificado de la casa ofrecida en garantía.
- 4.- la certificación del deposito efectuado en la cuenta 1001-12634-9 de Ahorramas, fué remitida directamente a su oficina por el Doctor Humberto Vasquez Aranzazu, Gerente de la oficina de Ahorramas de la carrera 5a., Calicentro.

Gustosamente diligenciaré la información adicional que Uds. requieran.

Atentamente



Pompilio Amed Salazar Guzmán  
C.C. 14.985.072 de cali  
Calle 11 # 1-07 ofic. 409, Cali  
Tels 832752 - 397457

Cali, Agosto 09 de 1.993



Corporación de Ahorro y Vivienda  
**Ahorraramas**  
En línea con el Futuro

13  
526

Señores  
POMPILIO AMED SALAZAR GUZMÁN.

Ciudad

Ref: Aprobación crédito para compra No. 1233-VII-93  
DIRECTO LIBRE INVERSION (COMPRA DE LOTE) CALI

Nos complace comunicarles que la solicitud de crédito de la referencia, ha sido aprobada por esta Corporación, en el Comité de VICEPRESIDENCIA del AGOSTO 09 DE 1993

Con el fin de tramitar y perfeccionar dicho crédito, se deberán aceptar y cumplir todas y cada una de las condiciones aquí expuestas, dentro de los plazos establecidos para ello, así como los requisitos de Ley dentro de lo previsto por ella, para los créditos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y en especial para Vivienda Interés Social.

#### 1. CONDICIONES DEL CREDITO

- a) La solicitud de Crédito ha sido aprobada en Upacs, equivalentes al momento del desembolso a la suma de VEINTI TRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00)MCTE
- b) Con un plazo de 180 meses. El Crédito deberá ser cancelado de acuerdo con el sistema de amortización mensual CINCO(5) según lo establecido por la Ley para los créditos en UPAC, de acuerdo con la Resolución Externa 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República y normas concordantes según el plan establecido por la Corporación.
- c) El Crédito ha sido aprobado para CALLE 13 49B-06 BARRIO LA SELVA

#### 2. GARANTIAS

- a) El pagaré correspondiente que se firme, deberá ser suscrito por: POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN y GERARDO ARBOLEDA SALAZAR como codeudor.
- b) Deberán constituirse como garantías reales:  
  
HIPOTECA EN PRIMER GRADO SOBRE EL INMUEBLE ADQUIRIDO, POR ADQUIRIR O REMODELAR.

AB 32728885



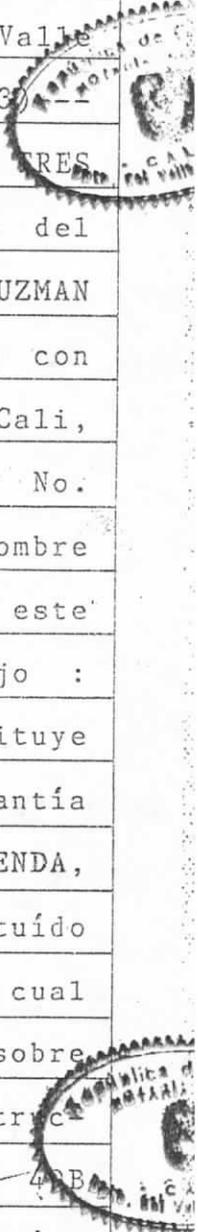
ESCRITURA PUBLICA NUMERO : TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (3950)  
 FECHA : AGOSTO 23 DE 1993  
 CONTRATO : HIPOTECA  
 OTORGANTES : POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN - AHORRAMAS

MATRICULA INMOBILIARIA : 370-0063036  
 CUANTIA DE LA HIPOTECA : \$ 23'000.000.00

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTITRES (23) días del mes de AGOSTO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) ante mí GRACIELA SALAZAR PUYO Notaria Sexta del Círculo de Cali compareció POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 14.985.072 expedida en Cali, con libreta militar No. D132259 del Distrito Militar No. 17 de estado civil casado, quien obra en su propio nombre y en representación de sus propios derechos. Quien en este contrato se denominará LA PARTE HIPOTECANTE y dijo :

PRIMERO : Que por medio de esta escritura constituye hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, establecimiento de ahorro y credito legalmente constituido y con domicilio principal en Santa fé de Bogotá, el cual en este instrumento se denominará LA CORPORACION, sobre el siguiente inmueble : El Lote de terreno y la construcción sobre el levantada ubicada en la Calle 13 No. 40B 06 de la Urbanización LA SELVA de la ciudad de Cali, Matrícula Inmobiliaria No. 370-0063036; consistente en una casa de habitación de dos plantas, con antejardín, garaje, sala comedor, baño social, cocina, oficios, alcoba de servicio, baño de servicio con ducha en la primera planta; SEGUNDA PLANTA, tres alcobas con sus respectivos closets, y baño

*not. G. Cali*  
*930 P.20*  
*FC*



con ducha. Casa de habitación con su correspondiente lote de terreno que tiene un área de 204 M<sup>2</sup> distinguido con el Número 14 de la manzana D. Los linderos del inmueble son los siguientes : POR EL NORTE, en doce (12.00) metros con la carrera 49B; POR EL SUR, en doce (12.00) metros con el lote No. 13 de la misma manzana; POR EL ORIENTE, en diecisiete (17) metros con la calle 13 o avenida Pasoancho; y por el OCCIDENTE, en diecisiete (17) metros con el lote No.15 de la misma manzana. -----

SEGUNDO : Que la hipoteca que se constituye se extiende a todas las construcciones los aumentos y mejoras que el inmueble reciba, lo mismo que a las pensiones e indemnizaciones de que trata el artículo 2446 del Código Civil y a los muebles y accesorios reputados como inmuebles conforme a la ley. -----

TERCERO : Que la hipoteca que constituye LA PARTE HIPOTECANTE es ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA y por lo tanto garantiza todo monto de capital principal, comprendiendo y extendiéndose la hipoteca además a sus intereses ordinarios y moratorios como los demás gastos que se llegaren a causar con ocasión del cobro judicial, tales como honorarios, costas, seguros, cauciones, etc.

PARAGRAFO PRIMERO : El o los créditos u obligaciones que deba o llegue a deber LA PARTE HIPOTECANTE a favor de la CORPORACION pueden constar en cualquier clase de títulos valores, en los que figure como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante, directa o indirectamente, individual o conjuntamente con otras firmas o en cualquier otro documento de deber proveniente del Deudor en documentos privados, civiles o judiciales, deudores varios, se deriven o no de operaciones dentro del sistema de valor adquisitivo constante UPAC. -----

PARAGRAFO SEGUNDO : Es entendido que cualquier pago que



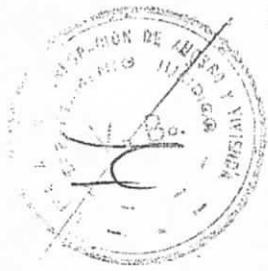
Viene de la hoja No. 32728885 :  
 se haga por capital, intereses y acceso-  
 rios, son en MONEDA LEGAL COLOMBIANA  
 representado en UNIDADES DE PODER  
 ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC), conforme  
 a la equivalencia que rija para el

momento en que se efectúe el pago o pagos. PARAGRAFO TER-  
 CERO : La hipoteca no se extingue por el hecho de ampliar-  
 se, cambiarse o renovarse la obligación u obligaciones  
 garantizadas por ella, la hipoteca garantiza y se extiende  
 a cualquier saldo a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, sea que  
 provenga del capital o de intereses, gastos, comisiones,  
 etc.

PARAGRAFO CUARTO : En caso de que el Gobierno Nacional  
 o cualquier autoridad competente elevare la tasa de interés  
 que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda puedan cobrar  
 en su operaciones de crédito o autorice elevarla, esta  
 variación se entenderá incorporada al presente contrato  
 y al pagaré o pagarés, o documentos de deber, que de él  
 se derive, todo lo cual acepta desde ahora el Deudor, quien  
 se obliga a cubrir los intereses a la nueva tasa a partir  
 del momento en que se adopte tal determinación.

CUARTO : Que LA CORPORACION puede hacer efectiva la respon-  
 sabilidad del DEUDOR y la garantía hipotecaria con solo  
 presentar el o los títulos insolutos que se quieran hacer  
 efectivos y copia de la presente escritura.

QUINTO : Que por razón de este contrato LA CORPORACION  
 no queda obligada a otorgar a LA PARTE HIPOTECANTE préstamos  
 ni prórrogas ni a prestar servicio alguno. Con la constitución  
 de la presente hipoteca se garantizan los créditos ya otorga-  
 dos o los que voluntariamente quiera otorgarle, compren-  
 diendo además los intereses, costas, gastos, seguros, comi-  
 siones etc.



SEXTO : Que el inmueble que hipoteca fué adquirido por LA PARTE HIPOTECANTE así: Por compra hecha a AHORRAMAS mediante Escritura Pública No. 3623 del 26 de Septiembre de 1983, de la Notaría 4ª de Cali y el 50% a la Sra Yolanda Zúñiga Bejarano mediante Escritura Pública No. 1583 del 7 de Abril de 1993, de la Notaría Doce de Cali, debidamente registrada bajo el Folio No. 370-0063036- - - - -

SEPTIMO : Que el inmueble que hipoteca es de su exclusiva propiedad de LA PARTE HIPOTECANTE, que en la actualidad lo posee quieta, regular, pacíficamente, que no es objeto de demanda civil, ni esta embargado y que se halla libre de condiciones resolutorias de dominio y de todo tipo de gravámenes, e hipotecas, todo lo cual consta en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que el deudor ha aportado, el cual queda en poder de LA CORPORACION. ✓ -----

OCTAVO : Que autoriza expresamente a LA CORPORACION para dar por extinguido anticipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la obligación u obligaciones, sin previo requerimiento judicial o privado, en cualquiera de los siguientes eventos: ✓ 1) Si el inmueble que se hipoteca por medio de esta escritura fuere perseguido judicialmente por un tercero. ✓ 2) Cuando el DEUDOR incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización o de los intereses. ✓ 3) Si el HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento se hipoteca, sin previo, expreso y estricto consentimiento de LA CORPORACION o si dicho inmueble sufre desmejora o depreció tales que no prestare suficiente garantía a juicio de LA CORPORACION. ✓ 4) Si las condiciones patrimoniales del DEUDOR se hubiere modificado a juicio de LA CORPORACION, en forma que se haga notoriamente difícil el cumplimiento de la obligación. ✓ 5) Si el DEUDOR hubiere invertido las sumas adeudadas en forma



Viene de la hoja No. AB32728886

diversa a la disposición legal que autoriza la línea de crédito (6)

Si el deudor dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas para con LA CORPORACION.

**NOVENO** : LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a mantener asegurado contra riesgo de incendio y/o rayo, y terremoto, por toda la duración del presente contrato, la construcción que hace parte del inmueble descrito en la cláusula primera de este instrumento. Dicho seguro se contratará en una compañía legalmente autorizada para hacer negocios en Colombia, por una cantidad no inferior al valor comercial de la construcción.

**PARAGRAFO PRIMERO** : LA PARTE HIPOTECANTE cede a LA CORPORACION el valor del monto de la indemnización que llegare a pagar la compañía de seguros hasta la cantidad que fuere necesaria para cubrirle, en caso de siniestro, el saldo pendiente de la deuda.

**PARAGRAFO SEGUNDO** : Si LA PARTE HIPOTECANTE no pagare oportunamente la prima de seguro, podrá pagarla LA CORPORACION por cuenta de esta quedando obligada LA PARTE HIPOTECANTE a reembolsar a LA CORPORACION las cantidades que por dicho concepto haya pagado, con sus intereses a la tasa máxima legal autorizada. Dicho reembolso debe hacerse a más tardar el día en que halla de pagarse la primera cuota de amortización con posterioridad a la fecha en que LA CORPORACION hubiere pagado la prima de seguro.

**PARAGRAFO TERCERO** : LA PARTE HIPOTECANTE se obliga para con LA CORPORACION a mantener vigente un seguro de vida por una suma no inferior al saldo de la deuda, determinando como beneficiaria a LA CORPORACION.

**DECIMO** : Que LA PARTE HIPOTECANTE declara expresamente



que en la ciudad de Cali es el lugar convenido para el cumplimiento y pago de todos los créditos a su cargo y a favor de LA CORPORACION, a que se refiere el presente contrato. -----

DECIMO PRIMERO : Que LA PARTE HIPOTECANTE tendrá derecho a que se cancele la hipoteca en cualquier momento en que este a paz y salvo con LA CORPORACION por todo concepto siempre que así lo solicite a LA CORPORACION por escrito, y en ningún caso la hipoteca se extinguirá sino mediante la cancelación expresa y por escrito que haga LA CORPORACION

DECIMO SEGUNDO : Que son de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE los gastos de esta escritura, lo mismo que los de su cancelación cuando sea oportuno. Además todos los gastos de cobro judicial de la deuda, si a ello hubiere lugar. -----

DECIMO TERCERO : En caso de pérdida o destrucción de la primera copia para exigir mérito ejecutivo, EL COMPARECIENTE en este instrumento, confiere PODER ESPECIAL al representante legal de LA CORPORACION para solicitar al señor NOTARIO mediante escritura pública se sirvan compulsar una copia sustitutiva con igual mérito. -----

DECIMO CUARTO : LA CORPORACION celebrará con LA PARTE HPOTECANTE por separado, contrato de administración anticrética de la finca hipotecada en la misma fecha de suscripción del presente instrumento o cuando LA CORPORACION requiere a LA PARTE HIPOTECANTE en tal sentido los gastos e impuestos que cause el contrato de administración anticrética serán de la PARTE HIPOTECANTE. -----

DECIMO QUINTO : En caso de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que LA PARTE HIPOTECANTE contrae por el presente contrato o por arriendo o subarriendo del inmueble hipotecado, sin previa autorización de LA CORPORACION, o en cualquier otro caso de violaciones contraídas por el pacto de administración anticrética, y aunque el servi-

AB 32728889



Viene de la hoja No. AB32728887  
 cio de las cuotas de amortización  
 esté al día LA CORPORACION tendrá  
 derecho a declarar vencido el plazo  
 de la deuda y obligación para cuyo  
 efecto será prueba suficiente de haber

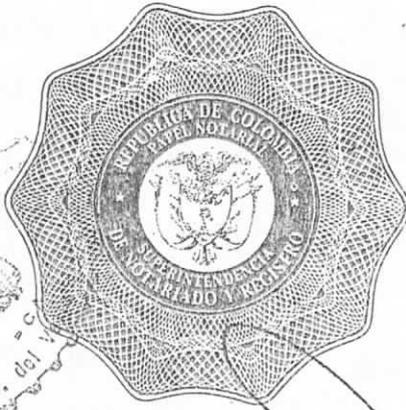
ocurrido la falta, la simple afirmación que haga LA CORPORA-  
 CION sobre el particular. -----  
**DECIMO SEXTO** : LA PARTE HIPOTECANTE acepta desde ahora,  
 con todas las consecuencias cualquier cesión que la CORPORA-  
 CION haga del presente contrato de hipoteca y los créditos  
 que ella ampare. -----  
**DECIMO SEPTIMO** : Cualquier pago que hiciera LA PARTE  
 HIPOTECANTE a la CORPORACION se imputará los gastos genera-  
 les que ésta haya tenido que hacer en razón del presente  
 instrumento incluidos honorarios de abogado, gastos de  
 cobro judicial o prejudicial si a ello hay lugar, luego  
 a primas de seguro o reembolso de las mismas, después a  
 intereses y por último a capital. -----  
**DECIMO OCTAVO** : Es entendido que la hipoteca permanecerá  
 vigente mientras exista cualquier obligación u obligaciones  
 a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE y a favor de LA CORPORACION,  
 sea que provenga de capital o de intereses, gastos, costos,  
 comisiones, etc. -----  
 Compareció el Doctor JAIME ALBERTO MARTINEZ GANDINI, varón,  
 mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado  
 con la cédula de ciudadanía No. 16.589.342 expedida en  
 Cali, portador de la Libreta Militar No. D 533589 del Distri-  
 to Militar No. 16 de Cali, quien obra en nombre y representa  
 ción de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, estable-  
 cimiento de ahorro y credito legalmente constituido con  
 domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en su condi-  
 ción de vicepresidente lo cual acredita con el certificado





AB 32728901

18  
531



Viene de la hoja No. 32728889

Los Otorgantes

POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN

AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

JAIME ALBERTO MARTINEZ GANDINI



La Notaria

GRACIELA SALAZAR PUYO

*Graciela Salazar Puyo*





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-63036

19  
532

Pagina 1

Impreso el 26 de Enero de 2006 a las 12:28:18 p.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI  
FECHA APERTURA: 14-11-1978 RADICACION: 1978-32068 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 08-11-1978 COD CATASTRAL: 1-308-015  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION DE DOS (2) PLANTAS, JUNTO CON EL TERRENO EN DONDE ESTA CONSTRUIDA QUE TIENE UN AREA DE 204.00 M2. DISTINGUIDO CON EL #14 DE LA MANZANA D. DISTINGUIDA LA CASA CON EL #49-B-06 DE LA CALLE 13 O AVENIDA PASOANCHO. DE LA NOMENCLATURA DE LA URBANIZACION LA SELVA, CUYOS LINDEROS SON: NORTE: EN 12.00 MTS. CON LA CARRERA 49-B. SUR: EN 12.00 MTS. CON LOTE #13 DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE: EN 17.00 MTS. CON LA CALLE 13 O AVENIDA PASOANCHO. Y OCCIDENTE: EN 17.00 MTS. CON LOTE #15 DE LA MISMA MANZANA.

COMPLEMENTACION:

LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SU TECHO LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1.971.- EN DILIGENCIA DE REMATE Y AUTO APROBATORIO DE LA MISMA DE FECHA NOVIEMBRE 26/71, DICTADO DENTRO DEL JUICIO SOBRE LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER BIENES DE LOS MENORES MARIA VICTORIA Y GLORIA MARGARITA PEÑA HERRERA, TRAMITADO EN EL JUZGADO 3. CIVIL DEL CTO DE CALI, REGISTRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1.971, PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA N. 4793. DE DICIEMBRE 23 DE 1.971, NOTARIA 4. DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.971.- 1.963.- GLORIA MARGARITA Y MARIA VICTORIA PEÑA HERRERA, ADQUIRIERON POR DONACION DE ASCENSION ZAMORANO VDA. DE PEÑA, SEGUN ESCRITURA N. 1057 DE 20 DE FEBRERO DE 1.963, REGISTRADA EN MARZO 18 DE 1.963.- DE LA NOTARIA 1. DE CALI.- 1.948.- ASCENSION MORANO VDA. DE PEÑA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE RICARDO PEÑA VELASCO, SEGUN SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 1.947, DICTADA POR EL JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EN JUNIO 7 DE 1.948.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) LOTE 14 MZ D URB.LA SELVA
- 2) CALLE 13 49B-06

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-06-1973 Radicacion:

Doc: ESCRITURA 2040 del: 05-06-1973 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SU TECHO LTDA: SU TECHO.

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DEL VALLE

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-02-1978 Radicacion:

Doc: ESCRITURA 7115 del: 31-12-1975 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$ 7,847,462.90  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SU TECHO LTDA

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DEL VALLE

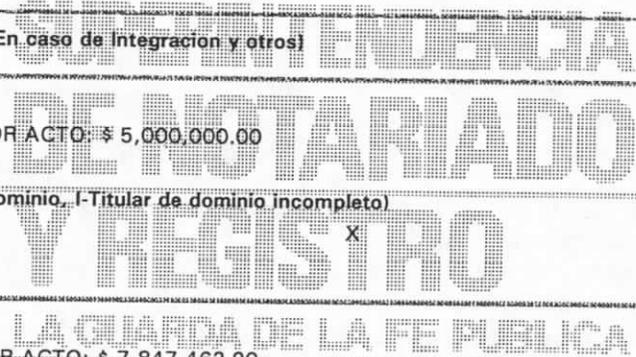
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-11-1978 Radicacion:

Doc: ESCRITURA 3623 del: 26-09-1978 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$ 370,000.00  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANTES CORPORACION DE AHORRO





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-63036**

Pagina 2

Impreso el 26 de Enero de 2006 a las 12:28:18 p.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Y VIVIENDA DEL VALLE

A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED	14985072	X
A: ZUÑIGA BEJARANO YOLANDA	38978894	X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 08-11-1978 Radicacion:

Doc: ESCRITURA 3623 del: 26-09-1978 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$ 355,298.58

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED X

DE: ZUÑIGA BEJARANO YOLANDA X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 08-11-1978 Radicacion:

Doc: ESCRITURA 3623 del: 26-09-1978 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED X

DE: ZUÑIGA BEJARANO YOLANDA X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 23-04-1993 Radicacion: 29671

Doc: ESCRITURA 1583 del: 07-04-1993 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED

DE: ZUÑIGA BEJARANO YOLANDA

A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED 14985072 X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 26-04-1993 Radicacion: 30120

Doc: ESCRITURA 0832 del: 17-03-1993 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$ 355,298.58

Se cancela la anotacion No. 4.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA SEGUN ESCRITURA #3623 DEL 26-09-78 NOTARIA 4 DE CALI Y ADMINISTRACION ANOTACION 005.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED

A: ZUÑIGA BEJARANO YOLANDA

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 01-09-1993 Radicacion: 65568

Doc: ESCRITURA 3950 del: 23-08-1993 NOTARIA 6 de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 11-03-1997 Radicacion: 1997-17376

Doc: OFICIO EF-354 del: 06-02-1997 VALORIZACION MUNICIPAL de SANTIAGO DE CALI VALOR ACTO: \$ 607,593.00

ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION GRAVAMEN AFECTACION DE INENAJENABILIDAD,CONTRIBUCION CAUSADA POR LA OBRA 551-000

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

20  
533

**Nro Matricula: 370-63036**

Pagina 3

Impreso el 26 de Enero de 2006 a las 12:28:18 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

LIQUIDADADA MEDIANTE RESOLUCION #032 DEL 26-08-94.(TERCERA COLUMNA-LIMITACION DOMINIO).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VALORIZACION MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

**A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED**

X

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 15-08-1997 Radicacion: 1997-69142

Doc: OFICIO EF-1067 del: 23-05-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI VALOR ACTO: \$ 638,346.00

ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #551-000 CON RES. 32-26/8/94-- (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR )

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

**A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED**

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 01-06-1999 Radicacion: 1999-37177

Doc: OFICIO JEF-204 del: 30-04-1999 SRIA DE INFRAEST. VIAL Y VALORZ. de SANTIAGO DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA.-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALRIZACION.-

**A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED**

X

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 07-02-2000 Radicacion: 2000-8728

Doc: OFICIO UF00481 del: 02-02-2000 SRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZACION de CALI VALOR ACTO: \$ 315,127.00

ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION CAUSADA OBRA #554-000 LIQUIDADADA RESOL.A-166/96(MEDIDA CAUTELAR(CUARTA COLUMNA))

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED**

X

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 01-11-2002 Radicacion: 2002-81894

Doc: OFICIO SATEF0188 del: 30-10-2002 JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 11.

ESPECIFICACION: 0771 CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA COMUNICADO POR OFICIO #JEF-204 DEL 30-04-1999.- (CANCELACION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION- JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES

**A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED**

14985072

X

**ANOTACION: Nro 14** Fecha: 01-11-2002 Radicacion: 2002-81895

Doc: OFICIO OFUF14028 del: 31-10-2002 VALORIZACION MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 12.

ESPECIFICACION: 0704 CANCELACION AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA COMUNICADO POR OFICIO # UF-00481 DEL 02-02-2000.- (CANCELACION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI

**ANOTACION: Nro 15** Fecha: 12-11-2002 Radicacion: 2002-83888

Doc: OFICIO 1725 del: 23-08-2001 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$

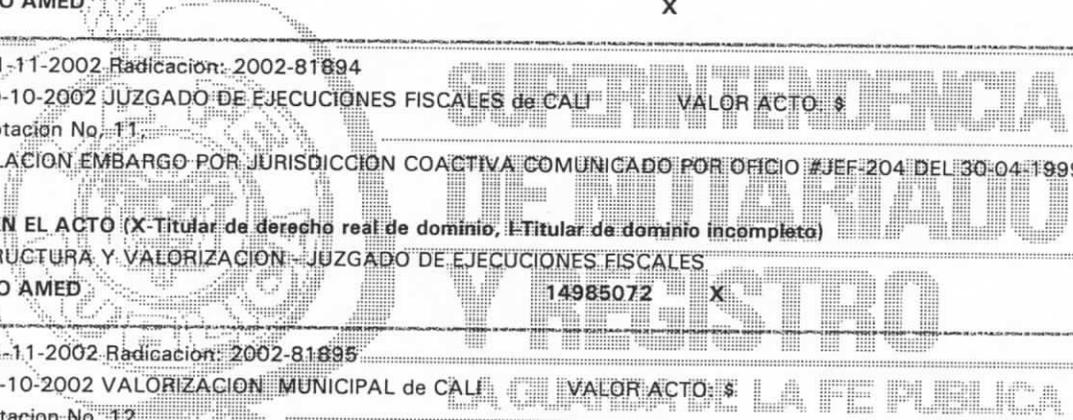
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL CUARTA COLUMNA (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

**A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED**

X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-63036

Pagina 4

Impreso el 26 de Enero de 2006 a las 12:28:18 p.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

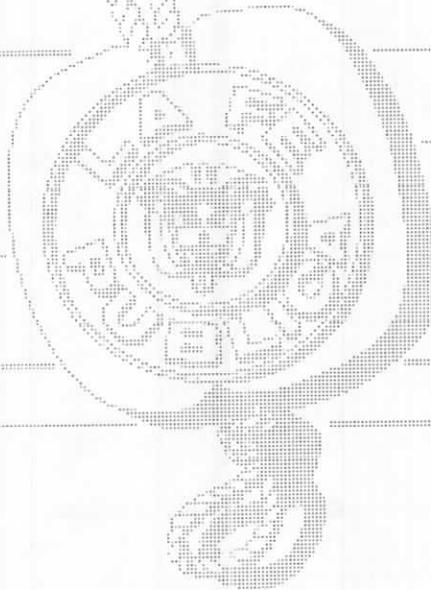
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID19 Impreso por:LIQUID19

TURNO: 2006-43932

FECHA: 26-01-2006

El Registrador Principal: FABBIO VARGAS VARGAS



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



21  
534  
PARCELACION CHORRO DE PLATA

NIT. 805.013.515-8



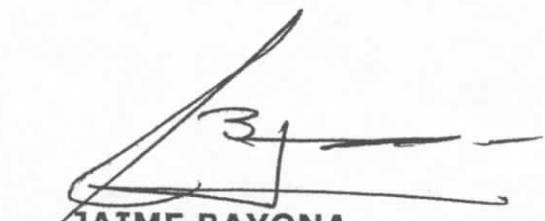
CHP00480032018

El Representante Legal y el Revisor Fiscal de La Parcelación Chorro de Plata, identificada con el NIT 805.013.515-8.

**CERTIFICA QUE:**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo No.15 y el párrafo de este, del Reglamento de Propiedad Horizontal de la Parcelación Chorro de Plata, contenido en Escritura Publica No.6428 del 19 de noviembre de 2007 de la Notaria Séptima de Cali, la utilización de los bienes o unidades privadas, única y exclusivamente podrá destinarse a la construcción, habitación y funcionamiento de una vivienda unifamiliar por cada unidad privada.

Esta certificación se expide a solicitud del señor Pompilio Amed Salazar Guzmán identificado con c.c.14.985.072, el día 3 de marzo de 2018.

  
**JAIME BAYONA**  
Administrador

**CHORRO  
DE PLATA**  
PARCELACION CHORRO DE PLATA  
NIT. 805.013.515-8  
ADMINISTRACION

  
**FREDDY CEDEÑO GONZALEZ**  
Revisor Fiscal

22  
935  
AB 32201534



4178

ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA.  
 VENEDORES: HERNAN PEREZ DURAN Y  
 CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SERRANO  
 COMPRADOR: POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN  
 APODERADO: FERNANDO GOMEZ SERRANO  
 VALOR VENTA: \$5.000.000,00

MATRICULA INMOBILIARIA : 370-0158595  
 ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y  
 - - - - -SIETE ( 4.177 )- - -  
 En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle,  
 República de Colombia, a los OCHO ( 08 ) días del mes  
 de OCTUBRE , de mil novecientos noventa y tres (1.993), al  
 Despacho de la Doctora LUZ STELLA MONTOYA TORO, Notaria Once (11)  
 del Circulo Cali, compareció el señor FERNANDO GOMEZ SERRANO,  
 mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de  
 ciudadanía número 16.587.314 expedida en Cali, hábil para  
 contratar y obligarse, quien obra en el presente acto en  
 nombre y representación de los señores HERNAN PEREZ DURAN Y  
 CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SERRANO, mayores de edad, vecinos de  
 Neiva, identificados con las cédulas de ciudadanía números  
 16.664.762 y 66.651.497 expedidas en Cali y Cerrito,  
 respectivamente, el varón portador de la Libreta Militar  
 número E178922 del Distrito Militar número 16, hábiles para  
 contratar y obligarse, según poder especial el cual se agrega  
 al presente instrumento para que haga parte integrante de él  
 y su tenor se inserte en las copias que de esta se expidan,  
 y dijo: Que obrando en la calidad ya indicada, por medio de  
 este público instrumento público transfiere a título de venta  
 en favor de POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN, mayor de edad,  
 vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía  
 número 14.985.072 expedida en Cali (Valle), portador de la  
 Libreta Militar número D927748 del Distrito Militar número 16,  
 hábil para contratar y obligarse, el derecho de dominio y la

X-B

08 OCT 1993

4703

posesión que sus poderdantes tienen y ejercen, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno distinguido con el número Ciento Cincuenta y Cinco (155) de la PARCELACION CHORRO DE PLATA, ubicada en la parte alta de la región de pance, Municipio de Cali, distinguida en el catastro con el número Y-00352200-59 y con matrícula inmobiliaria número 370-0158595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con una extensión aproximada de 1.733.68 metros cuadrados y determinado por los siguientes linderos, tomados del título de adquisición: **NORESTE:** En extensión de 29.02 metros con el lote número 148 y en 40.98 metros con el lote número 149. **SURESTE:** En extensión de 59.65 metros, con el lote número 154. **SUROESTE:** En extensión de 27.77 metros con la vía 4B. **NOROESTE:** En extensión de 56.60 metros con la vía 4a.

**PARAGRAFO PRIMERO:** LA PARCELACION CHORRO DE PLATA, está sometida a Reglamento de copropiedad, mediante la escritura pública número 5.034 del 16 de Agosto de 1.983, otorgada en la Notaría Segunda de Cali, en el cual le correspondió al inmueble que por este instrumento se enajena un coeficiente de copropiedad del 0.5%. Reglamento que se protocoliza con el presente instrumento. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Que el lote descrito cuenta con la siguiente infraestructura: **Servicios:** Alumbrado público: Red de alumbrado público paralelo a las vías. Red de alta tensión: Red de alta tensión de 13.200 voltios paralela a la vía y que permitirá a el comprador tomar la energía requerida a su costo y según los trámites que exijan las Empresas Municipales de Cali. **Agua potable:** Acueducto de agua, con red de distribución y acometida de media pulgada (1/2") de agua, al frente de cada lote. **Porteria:** La parcelación cuenta con el servicio de una porteria (instalación física) para el control de la misma. **Servicio eléctrico alterno para la sede social:** Para uso de la sede social se dispone de una planta hidroeléctrica. **Vías:**

AB 32201532



Para el acceso a cada lote de la parcelación se dispondrá de vías con seis metros (6.00 metros) de ancho de calzada y un (1.00 metro) de ancho de berma a cada lado, terminada en carpeta asfáltica. Puentes: Puentes de dos

vías sobre la quebrada la soledad construido en concreto prensado. **SEDE SOCIAL:** Casa club y piscina semiolimpica, con parqueadero. **Vivienda y Vigilancia:** Se dispondrá de un espacio destinado a vivienda de un vigilante permanente. **Micromercado y Guardería:** Se dispondrá de una construcción que podrá ser adaptada como micromercado y guardería. El comprador se compromete a respetar y cumplir la reglamentación de la Oficina de Planeación Municipal y de la C.V.C., sobre manejo y uso de los suelos, de los bosques, tratamiento de aguas negras y aguas lluvias. Solo podrá construir una casa de habitación en el lote y no podrá instalar crías de cerdos, gallinas o actividades diferentes a la vivienda y la recreación. **PARAGRAFO TERCERO:** No obstante la mención de la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto. **TRADICION:** Inmueble que adquirieron los poderdante por compra hecha a la Sociedad CYRGO LTDA, mediante la escritura pública número 819 del 16 de Marzo de 1.990, otorgada en la Notaría Sexta de Cali, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, al folio de matrícula inmobiliaria número 370-0158595. Declara además el apoderado: **PRIMERO:** Que sus poderdantes no han hecho acto de enajenación a título alguno a otra persona del expresado inmueble, el cual se encuentra libre de toda limitación y gravamen, pleito pendiente, embargo judicial, arrendamientos por escritura pública, censo, anticresis y condiciones resolutorias, y además tienen la posesión material. **SEGUNDO:** Que hace la venta del inmueble,

con todas sus mejoras, anexidades, servidumbres y dependencias, sin hacer para sí ninguna reserva y con todos los derechos sobre las áreas y bienes de uso común de conformidad con el coeficiente a ellos fijado en el respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA la cual declara recibida de el comprador, y a nombre de sus poderdantes a entera satisfacción y de contado. TERCERO: Que desde esta misma fecha pone a el comprador en posesión y dominio de lo que les venden, con los demás títulos y acciones consiguientes. Y, CUARTO: Que sus poderdantes saldrán al saneamiento de esta venta, en todos los casos previstos por la ley. Presente el comprador de las condiciones civiles antes anotadas, dijo: a) Que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace. b) Que conoce el Reglamento de Propiedad Horizontal a que está sometido LA PARCELACION CHORRO DE PLATA, del cual hace parte el inmueble que adquiere mediante esta escritura, y que se obliga a cumplirlo en todas y cada una de sus partes. c) Que el inmueble que hoy adquiere lo destinará única y exclusivamente a vivienda campestre. SE AGREGA: Certificado predial número 095595 en el cual consta que el predio número Y00352200-59, dirección V. CBTO PANCA, avaluado en \$2.929.000,00, Inscrito a nombre de PACELACION CHORRO DE PLATA, esta a paz y salvo con el Tesoro del Municipio de Cali, por concepto de impuesto predial y complementarios, expedido el 06 de Octubre de 1.993, valido hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Derechos: \$15.250,00. Decreto 172 del 28 de Enero de 1992. Se extendió en las hojas AB-32201534, AB-32201532 y AB-32201533.--

-----

Leído el presente instrumento a los exponentes, a quienes advertí lo relativo al registro oportuno y que de no dar la destinación mencionada al inmueble el Ministerio Público podrá

24  
537  
AB 32201533



pedir la nulidad del acto, lo prueban y  
firman conmigo la Notaria que de todo  
lo expuesto doy fe. Enmendados: "a" 5 veces,  
"LUZ STELLA MONTOYA TORO" 2 veces, "LA, A-",  
- - - si valen doy  
fe. -----

LOS OTORGANTES:

*[Handwritten signature]*  
FERNANDO GOMEZ SERRANO  
APODERADO ESPECIAL DE  
HERNAN PEREZ DURAN

ESTADO CIVIL: Casado



CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SERRANO

ESTADO CIVIL: Casado

*[Large handwritten signature]*

POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN

ESTADO CIVIL: CASADO

LA NOTARIA:

*[Handwritten signature]*  
LUZ STELLA MONTOYA TORO

mpv. /05-10-93

NOTARIA ONCE ENCARGADA DE CALI.





TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

EL TESORERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

No. 095595 C

CERTIFICA:

El predio nro: Y00352200-59 Direccion: V CGTO PANCE

TC 2

Avaluado en: \$2.929.000 Segun Resolucion: D-000359 de: 4 Trim. /92

A nombre de: PARCELACION CHORRO DE PLATA cc. \*\*\*90323626 Con. 613619



Codigo Predial : 000000000000-00

Esta a paz y salvo por concepto del impuesto PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE EXPEDICION: 06 Octubre 93

VALIDO HASTA:

31 Diciemb 93

*[Handwritten signature]*

JEFE DE PAZ Y SALVOS

RBO

TE38

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI  
 ES Quarta y final COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
 No. 4177 DE 1.88 3 Y SE EXPIDE CON DESTINO  
 A " LA OFICINA DE CATASTRO "  
 CALI 10 OCT 93



25  
538



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088

Nro Matrícula: 370-158595

Pagina 1

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI  
FECHA APERTURA: 09-08-1983 RADICACIÓN: 1983-023389 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 22-07-1983  
CODIGO CATASTRAL: Y-00305220000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 155.- CON AREA DE 1.800 M2. ALINDERADO ASI: NORESTE, EN 30 MTS., CON EL LOTE # 148; SURESTE, EN 60 MTS., CON EL LOTE # 154; SUROESTE, EN 30 MTS., CON LA VIA #4-B; NOROESTE, EN 60 MTS., CON LA VIA 4.- AREA Y LINDEROS ACTUALES: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 2592 DEL 26-11-86 NOTARIA 6. DE CALI. (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE 155 PARCELACION "CHORRO DE PLATA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 8513

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-12-1944 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2472 del 22-11-1944 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LURDQUIST HUGO

A: STESSLE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-09-1980 Radicación:

Doc: ESCRITURA 446 del 28-08-1980 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD URIBE O&#039;BYRNE & CIA LIMITADA

X

A: BANCO DEL COMERCIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-07-1983 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4553 del 21-07-1983 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 VERIFICACION RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARCELACION CHORRO DE PLATA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-08-1983 Radicación: 26564

Doc: ESCRITURA 3065 del 17-08-1983 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$10,000,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088**

**Nro Matrícula: 370-158595**

Página 2

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #446 ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL COMERCIO

A: URIBE O&#039;BYRNE & CIA LTDA. X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-08-1983 Radicación: 26639

Doc: RESOLUCION 3386 del 04-08-1983 SUPERBANCARIA de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA PARCELACION "CHORRO DE PLATA"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SOC."PARCELACION CHORRO DE PLATA LTDA" X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-08-1983 Radicación: 27215

Doc: ESCRITURA 5034 del 16-08-1983 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LA PARCELACION CHORRO DE PLATA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC."PARCELACION CHORRO DE PLATA LTDA" X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 1983-41804

Doc: ESCRITURA 2124 del 25-11-1983 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC."PARCELACION CHORRO DE PLATA LTDA"

A: SOC. "CYRGO LIMITADA" X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-12-1983 Radicación: 1983-43096

Doc: ESCRITURA 2238 del 13-12-1983 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$595,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. "CYRGO LIMITADA"

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES" X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-07-1984 Radicación: 1984-25961

Doc: ESCRITURA 4441 del 10-07-1984 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088

Nro Matrícula: 370-158595

Pagina 3

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LA PARCELACION CHORRO DE PLATA, ESCR.#5034 DEL 16-08-83 NOTARIA 2 DE CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS "PARCELACION CHORRO DE PLATA"

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-12-1986 Radicación: 1986-57031

Doc: ESCRITURA 2592 del 26-11-1986 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA #2124 DE NOVRE 25/83 NOTARIA 6. DE CALI EN CUANTO AL AREA QUE ES DE 1.733.68 M2. Y SUS LINDEROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC."PARCELACION CHORRO DE PLATA LTDA"

A: SOC. "CYRGO LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-09-1987 Radicación: 46816

Doc: ESCRITURA 5497 del 21-07-1987 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION DE COPROPIETARIOS PARCELACION "CHORRO DE PLATA", ESC.#5034 DE 16-08-83, NOTARIA 2 CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS PARCELACION "CHORRO DE PLATA"

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 10-04-1990 Radicación: 1990-20670

Doc: ESCRITURA 819 del 16-03-1990 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. CYRGO LIMITADA

A: GOMEZ SERRANO CLAUDIN PATRICIA

CC# 66651497 X

A: PEREZ DURAN HERNAN

CC# 16664762 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-09-1993 Radicación: 68675

Doc: ESCRITURA 4970 del 07-07-1993 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LA PARCELACION CHORRO DE PLATA ESC.#5034.- (ANOT.#006)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS PARCELACION "CHORRO DE PLATA"

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 08-11-1993 Radicación: 85542



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088

Nro Matrícula: 370-158595

Pagina 4

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 4177 del 08-10-1993 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SERRANO CLAUDIA PATRICIA

DE: PEREZ DURAN HERNAN

A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED

CC# 4985072 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-02-1994 Radicación: 9413183

Doc: ESCRITURA 662 del 16-02-1994 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED

A: "INVERSORA S.A. COMPAIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL"

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-03-1994 Radicación: 16765

Doc: ESCRITURA 1642 del 28-02-1994 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$595,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESC.#2238

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES"

A: CYRGO LIMITADA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-12-1997 Radicación: 1997-118000

Doc: ESCRITURA 4018 del 17-10-1997 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$25,000,000

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.#662 SEGUN CERT.NOT.917 B.F.1249086 DEL 24-11-97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSORA S.A. COMPAIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 31-05-1999 Radicación: 1999-36742

Doc: ESCRITURA 1732 del 07-05-1999 NOTARIA NOVENA de SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION DE COPROPIETARIOS PARCELACION CHORRO DE PLATA ESCT.5034 EN EL SENTIDO DE MODIFICAR SU NOMBRE ACTUAL POR EL DE "PARCELACION CHORRO DE PLATA-REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL".

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

540

Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088

Nro Matrícula: 370-158595

Pagina 5

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: "PARCELACION CHORRO DE PLATA"- REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 31-05-1999 Radicación: 1999-36744

Doc: ESCRITURA 1979 del 25-05-1999 NOTARIA NOVENA de SANTIAGO DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA # 1732 ANOTACION ANTERIOR EN EL SENTIDO DE INDICAR LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA PROPIEDAD HORIZONTAL TANTO LAS UNIDADES PRIVADAS COMO LAS DE USO COMUN.PARCELACION CHORRO DE PLATA REGIMEN DE PROP.HZTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: "PARCELACION CHORRO DE PLATA"- REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 30-07-1999 Radicación: 1999-52286

Doc: OFICIO 1526 del 19-07-1999 JDO.28 C. MPAL. DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARCELACION CHORRO DE PLATA

A: SALAZAR POMPILIO

X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 28-12-1999 Radicación: 1999-92667

Doc: ESCRITURA 6.102 del 21-12-1999 NOTARIA SEPTIMA de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO CONTENIDO EN LA ESC.5034/83, REFORMADO POR DIFERENTES ES CRITURAS, SOMETIENDO LA COPROPIEDAD AL REGIMEN DE LA LEY 16 DE 1985 Y ADECUACION A LA LEY 428 DE 1998 SOBRE UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS CON LA PROHIBICION DE ENGLOBALAR O DIVIDIR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIETARIOS DE LA PARCELACION "CHORRO DE PLATA"

X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 29-11-2002 Radicación: 2002-89536

Doc: OFICIO 1520 del 06-09-2002 JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO 1526 DEL 19-07-1999,JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARCELACION CHORRO DE PLATA

A: SALAZAR POMPILIO

X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 27-10-2003 Radicación: 2003-83800

Doc: OFICIO CPEF-6389 del 17-10-2003 TESORERIA GENERAL. de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (CUARTA COLUMNA)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088**

**Nro Matrícula: 370-158595**

Página 6

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DEPTO. ADTIVO. DE HDA. MAPAL -TESORERIA GENERAL

**A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED**

X

**ANOTACION: Nro 024** Fecha: 24-09-2004 Radicación: 2004-78733

Doc: OFICIO CPEF-7967 del 21-09-2004 TESORERIA de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0768 CANCELACION EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES OFICIO #6389 DEL 17-10-2003.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL TESORERIA GENERAL SANTIAGO DE CALI

**A: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED**

X

**ANOTACION: Nro 025** Fecha: 21-10-2004 Radicación: 2004-86108

Doc: ESCRITURA 4370 del 13-10-2004 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$14,525,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA B.F.#10224104 DEL 21-10-2004

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SALAZAR GUZMAN POMPILIO AMED

CC# 14985072

**A: LOAIZA ARANGO Y CIA S.EN C.**

NIT# 8050251838 X

**ANOTACION: Nro 026** Fecha: 31-03-2005 Radicación: 2005-25516

Doc: ESCRITURA 725 del 10-03-2005 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. BOLETA FISCAL # 10253725-05 SEGUNDA COLUMNA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOAIZA ARANGO Y COMPAAIA S EN C.

X NIT 805.025.183-8

**A: BANCO BOGOTA S.A**

NIT 860.002.964-4

**ANOTACION: Nro 027** Fecha: 27-06-2005 Radicación: 2005-50737

Doc: ESCRITURA 1865 del 16-06-2005 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$141,583,400

ESPECIFICACION: AMPLIACION DE HIPOTECA: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA Y MODIFICACION A LA HIPOTECA CONTENIDA EN ESCRITURA NRO. 725 DE 1-03-2005 NOTARIA ONCE DE CALI HASTA LA CANTIDAD DE \$ 249.599.000 MCTE. BTA. FISCAL # 10266417 - SEGUNDA COLUMNA -

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOAIZA ARANGO Y CIA S.EN C.

NIT# 8050251838

**A: BANCO DE BOGOTA**

**ANOTACION: Nro 028** Fecha: 28-01-2008 Radicación: 2008-6151



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

541

Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088

Nro Matrícula: 370-158595

Pagina 7

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 6428 del 19-11-2007 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGIMEN DE CONDOMINIO: 0330 REFORMA REGIMEN DE CONDOMINIO SE ADECUA AL REGIMEN DE LA LEY 675 DEL 2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARCELACION CHORRO DE PLATA

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 28-01-2008 Radicación: 2008-6153

Doc: ESCRITURA 0095 del 21-01-2008 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 6428 DEL 19-11-2007.NOT.7 CALI.EN EL CUAL CITA CORRECTAMENTE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS EN EL QUE DEBEN INSCRIBIRSE.LA REFORMA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARCELACION CHORRO DE PLATA

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 01-12-2009 Radicación: 2009-87389

Doc: OFICIO 2949 del 23-09-2009 JUZGADO 2 CIVIL MPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -RADICACION: 2009-00984-00-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARCELACION CHORRO DE PLATA

A: LOAIZA ARANGO CIA. S EN C.

X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-100792

Doc: CERTIFICADO 273 del 15-07-2015 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$108,015,600

Se cancela anotación No: 26

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -DE HIPOTECA, ESCRITURA 725 DE 10-03-2005. CON BASE ESCRITURA 1683 DE 14-07-2015.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

A: LOAIZA ARANGO Y CIA S.EN C.

NIT# 8050251838



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088

Nro Matrícula: 370-158595

Pagina 8

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 033 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-100792

Doc: CERTIFICADO 273 del 15-07-2015 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$141,583,400

Se cancela anotación No: 27

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -DE AMPLIACION DE HIPOTECA, ESCRITURA 1865 DE 18-06-2005. CON BASE 1683 DE 14-07-2015.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

A: LOAIZA ARANGO Y CIA S.EN C.

NIT# 8050251838 X

ANOTACION: Nro 034 Fecha: 13-01-2016 Radicación: 2016-1629

Doc: CERTIFICADO 9200350440 del 03-09-2015 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 31

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION 21 MEGAORBRAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 035 Fecha: 02-02-2016 Radicación: 2016-11076

Doc: OFICIO 2707 del 25-11-2015 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIP de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 30

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 2949 DE 23-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARCELACION CHORRO DE PLATA

A: LOAIZA ARANGO Y CIA S.EN C.

NIT# 8050251838 X

ANOTACION: Nro 036 Fecha: 02-02-2016 Radicación: 2016-11081

Doc: ESCRITURA 4747 del 01-12-2015 NOTARIA VEINTITRES de CALI

VALOR ACTO: \$196,692,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOAIZA ARANGO Y CIA S.EN C.

NIT# 8050251838 EN LIQUIDACION

A: ARANGO MARIA CRISTINA

CC# 31951616 X

A: LOAISA (SIC) VILLAMIL ERNERY C.C.16.616.489

X

ANOTACION: Nro 037 Fecha: 25-02-2016 Radicación: 2016-21282

Doc: ESCRITURA 4748 del 01-12-2015 NOTARIA VEINTITRES de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

542

Certificado generado con el Pin No: 180126207810283088

Nro Matrícula: 370-158595

Pagina 9

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 10:22:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO MARIA CRISTINA

CC# 31951616 X

DE: LOAISA VILLAMIL ERNEY C.C.16.616.489

X

A: VASQUEZ LUNA MYRIAM

CC# 38969347

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*37\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2018-35238

FECHA: 26-01-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

  
El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

543<sup>30</sup>

Santiago de Cali, 31 de enero del año 2000

Señores:  
Corporación de Ahorro y Vivienda AHORRAMAS  
Ciudad

REF: SOLICITUD DE RELIQUIDACION DEL 19 01 2000

Estimados señores:

Doy alcance a mi solicitud de reliquidación radicada en sus dependencias en la fecha indicada en la referencia, a fin de aclarar a ustedes que el crédito 0001 0013936-9 otorgado por AHORRAMAS el 23 de agosto de 1993 por valor de \$23.000.000, para el cual solicité la reliquidación pertinente, fue utilizado íntegramente en la adquisición, mediante la escritura pública 4177 del 8 de octubre de 1993 de la Notaría Once, del lote 155 de la Parcelación Chorro de Plata situada en el Corregimiento de Pance, en esta ciudad, cuyo costo fue \$30.000.000.

Esta comunicación tiene por objeto manifestar que citado lote 155, adquirido como indico en el párrafo anterior tiene destinación específica e inequívoca para construcción de vivienda.

Como una ratificación de la destinación del lote para construcción de vivienda, adjunto una copia de los planos de la casa elaborados en febrero de 1998 por los arquitectos Jorge Luis y Liliana Varela Zúñiga.

Adicionalmente adjunto copia del certificado de tradición del lote en mención en el que puede ser verificado que no ha sido enajenado y que no lo he ofrecido en garantía para negocio alguno.

Aunque hasta la fecha no he estado en capacidad económica de iniciar la construcción, he mantenido la firme convicción de construir allí la que será mi vivienda en los próximos años.

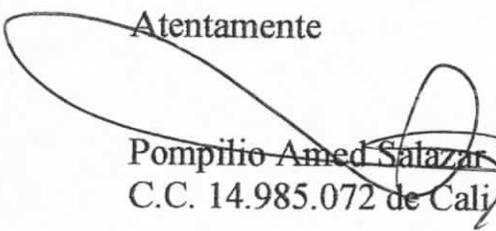
Otro aspecto a tomar en cuenta es que la Parcelación tiene prohibido estatutariamente la construcción de más de una vivienda por lote y que no puede ser explotado en negocio alguno, como de hecho no lo ha sido.

Tomando en cuenta el costo de las licencias de construcción y que estas están limitadas por una vigencia, he seguido la recomendación de los arquitectos en el sentido de gestionar dicha licencia solo cuando esté próximo a iniciar la construcción.

Con base en todo lo anterior y tomando en cuenta que las normas de alivio para los deudores de créditos hipotecarios de vivienda incluyen como beneficiarios a los usuarios de crédito destinado a la construcción de vivienda, me permito solicitar a ustedes reliquidar mi crédito a la mayor brevedad posible.

Ratifico todo lo expresado en mi solicitud de reliquidación, particularmente lo expresado en el numeral 6: Desde ahora manifiesto que no me acojo al pacto arbitral consagrado en el artículo 35 y siguientes de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 y que me reservo el derecho de aceptar u objetar la reliquidación presentada por ustedes.

Atentamente

  
Pompilio Amed Salazar Guzmán  
C.C. 14.985.072 de Cali

Señores  
AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA  
Cali

REF: DERECHO DE PETICION - ART. 23 C.N.  
SOLICITUD DE RELIQUIDACION PARA DEUDORES HIPOTECARIOS DE  
VIVIENDA EN MORA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1.999

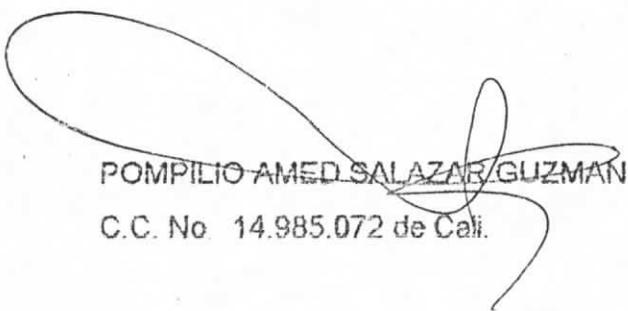
Teniendo en cuenta con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 546 de Diciembre 23 de 1.999, yo (nosotros) POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN y \_\_\_\_\_, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía número (s) 14.985.072 y \_\_\_\_\_ expedida (s) en Cali - Valle y \_\_\_\_\_ respectivamente, solicitamos la reliquidación sobre la (s) obligación (es) hipotecaria (s) de vivienda número (s) 00010013936-9 y \_\_\_\_\_, la (s) cual (es) se encuentra (n) garantizada con el inmueble ubicado en la siguiente dirección de ciudad de Cali : Calle 13 No. 49 B - 06 Urbanización La Selva, folio de matrícula inmobiliaria No. 370-63036.

Solicito bajo este mismo derecho de petición, que en el mismo documento en que se comunique la reliquidación, se informe sobre lo siguiente :

1. Saldo de la obligación a 31 de Diciembre de 1.999
2. Movimiento Histórico de la obligación expresados en UPAC, detallando por columnas el capital, corrección monetaria causada, corrección monetaria pagada, intereses de plazo causados, intereses de plazo pagados, seguros y otros conceptos.
3. Movimiento histórico de la obligación expresados en PESOS, detallando por columnas el capital, corrección monetaria causada, corrección monetaria pagada, intereses de plazo causados, intereses de plazo pagados, seguros y otros conceptos.
4. Liquidación en U.V.R. indicando el movimiento histórico de su comportamiento, a partir de Septiembre 13 de 1.993 a Diciembre 31 de 1.999, detallando por columnas el capital, corrección monetaria causada, corrección monetaria pagada, intereses de plazo causados, intereses de plazo pagados, seguros y otros conceptos.
5. Proyección del comportamiento a futuro del saldo que queda a mí (nuestro) cargo presentando el valor de la cuota mes a mes, discriminando el valor de capital, intereses, seguros y otros conforme al Artículo 20 de la Ley 546 de 1.999.
6. Desde ahora manifiesto que no me acojo al pacto arbitral consagrado en el Artículo 35 y siguientes de la Ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999. Me reservo el derecho de aceptar u objetar la reliquidación presentada por ustedes.

Solicito que la respuesta me (nos) sea enviada a la siguiente dirección: Calle 13 No. 49 B - 06 Urbanización La Selva.

Cordialmente,

  
POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN  
C.C. No 14.985.072 de Cali.

19 ENE 2000  
  
DEPTO. DE CUERANZAS

Santiago de Cali, Febrero 01 del 2.000

Señor  
**POMPILIO AMED SALAZAR**  
Calle 13 No 49 B - 06  
Cali

**REF: CREDITO No 100139369**

En atención a su comunicación del día 31 de Enero /2000 sobre las condiciones de aprobación del crédito en referencia, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

- La solicitud de crédito fue aprobada por esta Corporación, en el comité de crédito de Vicepresidencia de Agosto 09/93 por la suma de \$23.000.000.
- Con un plazo de 180 meses, sistema de amortización 5
- Crédito aprobado como crédito directo libre inversión (compra de Lote)
- Destino del Crédito: compra del Lote No 36 de la Parcelación Chorro de Plata.
- Garantía: hipoteca en primer grado sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No 49B - 06 Barrio La Selva y pagare suscrito por los señores: Pompilio Amed Salazar Guzman y Gerardo Arboleda Salazar como codeudor.

Bajo las anteriores condiciones el crédito esta clasificado como LIBRE INVERSION, cuya modalidad fue solicitada por usted mediante comunicación del día 4 de Agosto/93 de la cual se anexa copia, en la que nos ofrece un inmueble de su propiedad como garantía para dicho crédito y especifica claramente que su destino seria la compra del lote anteriormente mencionado.

Por lo tanto lamentablemente no podemos cumplir con su requerimiento de reclasificación de cartera.

En los términos anteriores aspiramos haber dado respuesta a las inquietudes que usted tuviera a bien formularnos y cualquier aclaración adicional con gusto la estaremos atendiendo.

Cordialmente

  
**PATRICIA E. SOTO GIRALDO**  
Coordinadora de Credito

CC Archivo



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 116**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 24 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 99 a 102.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 005-2009-00573-00

5

Estado  
12-7-18

99

## CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

### A B O G A D O S

Señor(a)  
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**  
**E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A,**  
**DEMANDADO: Guillermo Albero Quiñonez**  
**RADICACION: 2009-573-05**

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
**17 JUL 2018**  
 FECHA: \_\_\_\_\_  
 FOLIOS: 4  
 HORA: 2:43  
 FIRMA: Xuere

**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar la siguiente liquidación actualizada del crédito que se cobre mediante el presente proceso en concordancia con el Art. 557 No 4 C.P.C y el Art. 111 de la Ley 510 1999, en concordancia con la Ley 1395 de 2010:

32.492.091	19/11/2009	31/12/2009	42	<b>25,92%</b>	873.958
32.492.091	1/01/2010	31/03/2010	91	<b>24,21%</b>	1.781.204
32.492.091	1/04/2010	30/6/2010	90	<b>22,98%</b>	1.680.743
32.492.091	1/10/2010	30/9/10	90	<b>22,41%</b>	1.642.984
32.492.091	1/10/2010	31/12/2010	91	<b>21,32%</b>	1.587.737
32.492.091	1/01/2011	31/03/2011	91	<b>23,42%</b>	1.728.768
32.492.091	1/04/2011	30/06/2011	90	<b>26,54%</b>	1.912.690
32.492.091	1/07/2011	30/09/2011	90	<b>27,95%</b>	2.002.444
32.492.091	1/10/2011	31/12/11	91	<b>29,09%</b>	2.097.601
32.492.091	1/01/2012	31/03/2012	90	<b>29,88%</b>	2.124.461
32.492.091	1/04/2012	30/06/2012	90	<b>30,78%</b>	2.180.596
32.492.091	1/07/2012	30/09/2012	90	<b>31,29%</b>	2.212.235
32.492.091	1/10/2012	31/12/2012	91	<b>31,34%</b>	2.239.945
32.492.091	1/01/2013	31/03/2013	91	<b>31,13%</b>	2.226.793
32.492.091	1/04/2013	30/6/13	90	<b>31,25%</b>	2.209.758
32.492.091	1/07/2013	30/09/13	90	<b>30,51%</b>	2.163.796
32.492.091	1/10/2013	31/12/13	91	<b>29,78%</b>	2.141.735
32.492.091	1/01/2014	31/03/14	91	<b>29,48%</b>	2.122.713
32.492.091	1/04/2014	30/06/14	90	<b>29,45%</b>	2.097.503
32.492.091	17/07/2014	30/9/14	73	<b>29,00%</b>	1.678.348
32.492.091	1/10/2014	31/12/14	91	<b>28,76%</b>	2.076.882
32.492.091	1/01/2015	31/3/2015	91	<b>28,82%</b>	2.080.711
32.492.091	1/04/2015	30/6/2015	90	<b>29,06%</b>	2.072.976
32.492.091	1/07/2015	30/9/15	90	<b>28,82%</b>	2.057.846
32.492.091	1/10/2015	31/12/15	91	<b>28,89%</b>	2.085.176
32.492.091	10/03/2016	31/03/2016	21	<b>29,52%</b>	490.443
32.492.091	1/04/2016	30/06/2016	90	<b>30,81%</b>	2.182.461
32.492.091	1/07/2016	30/09/2016	90	<b>32,01%</b>	2.256.695
32.492.091	1/10/2016	31/12/2016	91	<b>32,99%</b>	2.342.564
32.492.091	1/01/2017	31/03/2017	38	<b>33,95%</b>	1.002.928
32.492.091	1/04/2017	30/06/2017	90	<b>35,47%</b>	2.467.028
32.492.091	1/07/2017	31/08/2017	61	<b>32,97%</b>	1.569.461

**Edificio El Campanario**  
**Barrio Centenario: Calle 2N No 6N-36 Of. 441.**  
**Teléfono: (+572) 4055997**  
**Móvil: (+572) 3167444803**  
**Cali - Colombia**

**cangelvillanueva@gmail.com**

## CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS A B O G A D O S

32.492.091	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	756.539
32.492.091	1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	771.360
32.492.091	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	740.506
32.492.091	1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	759.218
32.492.091	1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	756.655
32.492.091	1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	692.678
32.492.091	1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	756.228
32.492.091	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	725.622
32.492.091	1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	748.524
32.492.091	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	719.396
32.492.091	1/07/2018	16/07/2018	16	30,05%	379.572
<b>TOTAL MORA</b>					
<b>69.197.479</b>					
<b>33.487.183</b>					
					<b>102.684.662</b>
<b>SUBTOTAL A PAGAR</b>					

De acuerdo a la liquidación aquí presentada el crédito al momento arroja los siguientes valores: \$ 33.487.183 por concepto de capital, \$ 69.197.479 por concepto de intereses moratorios, para un TOTAL de **\$102.684.662** este valor total del crédito incorporado al pagare No 0003003002246795091 no incluye ni costas ni agencias en derecho que fueron liquidadas por el despacho judicial.

164.730.238	27/06/2009	30/06/2009	3	30,42%	364.723
164.730.238	1/07/2009	30/09/2009	70	27,98%	7.904.848
164.730.238	1/10/2009	31/12/2009	91	25,92%	9.600.151
164.730.238	1/01/2010	31/03/2010	91	24,21%	9.030.448
164.730.238	1/04/2010	30/6/2010	90	22,98%	8.521.124
164.730.238	1/10/2010	30/9/10	90	22,41%	8.329.695
164.730.238	1/10/2010	31/12/2010	91	21,32%	8.049.597
164.730.238	1/01/2011	31/03/2011	91	23,42%	8.764.605
164.730.238	1/04/2011	30/06/2011	90	26,54%	9.697.062
164.730.238	1/07/2011	30/09/2011	90	27,95%	10.152.105
164.730.238	1/10/2011	31/12/11	91	29,09%	10.634.537
164.730.238	1/01/2012	31/03/2012	90	29,88%	10.770.710
164.730.238	1/04/2012	30/06/2012	90	30,78%	11.055.309
164.730.238	1/07/2012	30/09/2012	90	31,29%	11.215.716
164.730.238	1/10/2012	31/12/2012	91	31,34%	11.356.202
164.730.238	1/01/2013	31/03/2013	91	31,13%	11.289.520
164.730.238	1/04/2013	30/6/13	90	31,25%	11.203.157
164.730.238	1/07/2013	30/09/13	90	30,51%	10.970.135
164.730.238	1/10/2013	31/12/13	91	29,78%	10.858.289
164.730.238	1/01/2014	31/03/14	91	29,48%	10.761.852
164.730.238	1/04/2014	30/06/14	90	29,45%	10.634.040

Edificio El Campanario  
Barrio Centenario: Calle 2N No 6N-36 Of. 441.  
Teléfono: (+572) 4055997  
Móvil: (+572) 3167444803  
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

## CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS A B O G A D O S

164.730.238	17/07/2014	30/9/14	73	29,00%	8.508.984
164.730.238	1/10/2014	31/12/14	91	28,76%	10.529.493
164.730.238	1/01/2015	31/3/2015	91	28,82%	10.548.905
164.730.238	1/04/2015	30/6/2015	90	29,06%	10.509.692
164.730.238	1/07/2015	30/9/15	90	28,82%	10.432.983
164.730.238	1/10/2015	31/12/15	91	28,89%	10.571.542
164.730.238	10/03/2016	31/03/2016	21	29,52%	2.486.475
164.730.238	1/04/2016	30/06/2016	90	30,81%	11.064.762
164.730.238	1/07/2016	30/09/2016	90	32,01%	11.441.118
164.730.238	1/10/2016	31/12/2016	91	32,99%	11.876.463
164.730.238	1/01/2017	31/03/2017	38	33,95%	5.084.700
164.730.238	1/04/2017	30/06/2017	90	35,47%	12.507.475
164.730.238	1/07/2017	31/08/2017	61	32,97%	7.956.944
164.730.238	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	3.835.543
164.730.238	1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	3.910.687
164.730.238	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	3.754.259
164.730.238	1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	3.849.128
164.730.238	1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	3.836.134
164.730.238	1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	3.511.776
164.730.238	1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	3.833.967
164.730.238	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	3.678.799
164.730.238	1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	3.794.908
164.730.238	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	3.647.235
164.730.238	1/07/2018	16/07/2018	16	30,05%	1.924.377
<b>TOTAL MORA</b>					
<b>364.260.172</b>					
<b>164.730.238</b>					
					<b>528.990.410</b>
<b>SUBTOTAL A PAGAR</b>					

De acuerdo a la liquidación aquí presentada el crédito al momento arroja los siguientes valores: \$ 164.730.238 por concepto de capital, \$ 364.260.172 por concepto de intereses moratorios, para un TOTAL de **\$528.990.410** este valor total del crédito incorporado al pagare No S0503875 no incluye ni costas ni agencias en derecho que fueron liquidadas por el despacho judicial.

De acuerdo a la liquidación aquí presentada el crédito al momento arroja los siguientes valores: \$ 197.222.329 por concepto de capital, \$ 466.944.834 por concepto de intereses moratorios, para un TOTAL de **\$ 664.167.163** este valor total de los créditos no incluye ni costas ni agencias en derecho que fueron liquidadas por el despacho judicial.

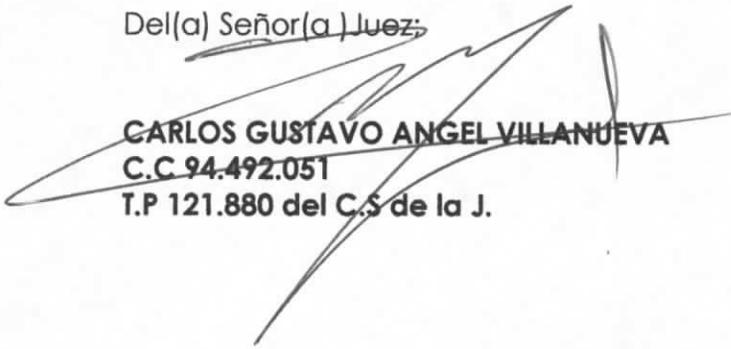
Edificio El Campanario  
Barrio Centenario: Calle 2N No 6N-36 Of. 441.  
Teléfono: (+572) 4055997  
Móvil: (+572) 3167444803  
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

102

**CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS**  
**A B O G A D O S**

Del(a) Señor(a) Juez:



**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**  
**C.C. 94.492.051**  
**T.P. 121.880 del C.S. de la J.**

Edificio El Campanario  
Barrio Centenario: Calle 2N No 6N-36 Of. 441.  
Teléfono: (+572) 4055997  
Móvil: (+572) 3167444803  
Cali - Colombia

[cangelvillanueva@gmail.com](mailto:cangelvillanueva@gmail.com)



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 116**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 24 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 283.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 010-20001117-00098-00

283

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)-1</sup> x 12].

**Intereses de Mora sobre el Capital**

**Inicial**

CAPITAL \$ 127.636.739,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 3.165.391,13
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 3.063.281,74
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 3.165.391,13
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 3.218.147,65
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 2.906.714,00
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 3.218.147,65
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 3.114.336,43
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 3.218.147,65
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 3.114.336,43
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 3.165.391,13
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 3.165.391,13
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 3.063.281,74
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 3.059.878,09
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 2.935.645,00
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 3.020.310,70
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 3.007.121,57
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 2.751.848,09
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 3.007.121,57
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 2.884.590,30
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 2.967.554,18
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 2.859.062,95
01/07/2018	30/07/2018	30	2,21	\$ 2.820.771,93
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 66.891.862,19
<b>Subtotal</b>				\$ 194.528.601,19

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	127.636.739,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	66.891.862,19
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	194.528.601,19
<b>GRAN TOTAL</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	\$	194.528.601,19